

134A
201



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"

"LA DENEGADA APELACION Y SU RELEVANCIA JURIDICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUZ MARIA GARCIA RODRIGUEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

CAPITULO I

1.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.....	2
2.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS -- RESOLUCIONES JUDICIALES.....	16
3.- CONCEPTO DE RECURSO.....	22
4.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.....	25

CAPITULO II.

RECURSO DE REVOCACION.

A).- CONCEPTO	29
B).- NATURALEZA JURIDICA.....	31
C).- CASOS DE PROCEDENCIA.....	32
CH).- TRAMITACION.....	35
D).- EFECTOS JURIDICOS.....	37

RECURSO DE APELACION.

A).- CONCEPTO.....	38
B).- NATURALEZA JURIDICA.....	41
C).- CASOS DE PROCEDENCIA.....	42
D).- TRAMITACION.....	47
E)._ SUBSTANCIACION DE LA APELACION.....	50
F).- AGRAVIOS.....	54
G).- APORTACION DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS_ PARA MEJOR PROVEER.....	56
H).- AUDIENCIA DE VISTA.....	61

I).- REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.....	62
J).- PROPOSICIONES.....	69

CAPITULO III.

RECURSO DE DENEGADA APELACION.

A).- SIGNIFICADO.....	72
B).- DEFINICION.....	72
C).- OBJETO DEL RECURSO DE DENEGADA APE-- LACION.....	75
D).- MECANICA DE LA DENEGADA APELACION..	76
E).- PROCEDENCIA DEL RECURSO Y SU TECNI-- CA.....	78
F).- FINALIDAD DEL RECURSO DE DENEGADA -- APELACION.....	81
G).- DECLARACION DEL DERECHO DE LA DENEGA DA APELACION.....	82
H).- CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPRE-- MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION...	83

INTRODUCCION .

DURANTE MI EXPERIENCIA LABORAL EN LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL FUERO FEDERAL, HE TENIDO LA INQUIETUD DE SABER PORQUE RAZÓN EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN ES POCO TRAMITADO, POR LO QUE AL REALIZAR LA INVESTIGACIÓN TANTO DOCTRINAL COMO DE CAMPO; OBSERVÉ QUE ES DEBIDO A QUE GENERALMENTE, CUANDO SE INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN, ÉSTE ES ADMITIDO, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE LA EXISTENCIA DEL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN, FUNCIONA COMO UNA MEDIDA DE PRESIÓN PARA QUE EL JUZGADOR ADMITA EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CASO, SIN QUE ESTO SEA ÚNICAMENTE LO QUE JUSTIFICA SU EXISTENCIA, YA QUE PARA EL CASO DE QUE EL JUZGADOR NEGARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, SIN QUE DEBIERA HACERLO CONFORME A LA LEY, EL AFECTADO TENDRÁ LA OPORTUNIDAD DE COMBATIR TAL DETERMINACIÓN, A TRAVÉS DEL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN Y POR SU MISMA NATURALEZA, PODEMOS DECIR QUE ES UN RECURSO CONTRA LA NEGACIÓN DE UN RECURSO POR LO TANTO, DEBE SER EXTREMADAMENTE FÁCIL SU TRAMITACIÓN, POR LO QUE A TRAVÉS DE LA PRESENTE TESIS, PRETENDO APORTAR ALGUNAS IDEAS PARA ESE FÍN.

EL PRESENTE TRABAJO SE DIVIDE EN TRES CAPÍTULOS; EN EL PRIMERO, SE ESTUDIA DE MANERA SOMERA LAS RESOLUCIONES JU

DICIALES, MISMAS QUE TIENEN UNA TRIPLE CLASIFICACIÓN: DECRE-
TOS, QUE SON DETERMINACIONES DE TRÁMITE; AUTOS, IDENTIFICA-
DOS POR EXCLUSIÓN CON RESPECTO A LAS SENTENCIAS; Y, SENTEN-
CIAS POR MEDIO DE LAS CUALES TERMINA LA INSTANCIA; SE ESTU-
DIAN TAMBIÉN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES_
JUDICIALES, DE DONDE EMERGE LA INCERTIDUMBRE, DE QUE SI ---
CUALQUIER MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES UN RECURSO, O SI AMBOS --
TÉRMINOS SE PUEDEN CONSIDERAR COMO SINÓNIMOS; SE ESTUDIA EL
SIGNIFICADO DE RECURSO Y LA CLASIFICACIÓN DE LOS MISMOS, ES
TO CON LA FINALIDAD DE PRECISAR CRITERIOS QUE SE TOMARÁN EN
CUENTA PARA EL TEMA PRINCIPAL.

EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE, SE HACE REFERENCIA A GRAN-
DES RASGOS DE LOS RECURSOS EN PARTICULAR PARA AL FINAL, TRA-
TAR LO REFERENTE AL TEMA DEL PRESENTE TRABAJO.

Y, POR ÚLTIMO, CON EL PRESENTE ESTUDIO, PRETENDO EMI-
TIR MI MUY PARTICULAR PUNTO DE VISTA ACERCA DE LA INTERPOSI-
CIÓN Y TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN, MISMO
QUE CONSIDERO DE GRAN IMPORTANCIA, TODA VEZ QUE, SI ESTE RE-
CURSO NO EXISTIERA, SE REDUCIRÍA LA IMPORTANCIA DEL RECURSO
DE APELACIÓN, PUESTO QUE AL INTERPONERSE ÉSTE, QUEDARÍA AL

ARBITRIO DEL JUEZ EL ACEPTARLO O NO, RESULTANDO CON ELLO EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LAS PARTES, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE COMBATIR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, QUE PUDIERAN CONTE-
NER ALGUNA MAL FE O ERROR, CONTRARIANDO CON ELLO EL PRINCI-
PIO DE "ES DE HUMANO ERRAR, Y DE SABIOS CORREGIR"; SIN EM--
BARGO, DICHO RECURSO DEBE PERFECCIONARSE, TANTO EN SU INTER-
POSICIÓN COMO EN SU TRAMITACIÓN, POR LO QUE CON EL PRESENTE
ESTUDIO TRATO DE CONSEGUIR APORTAR ALGO A ELLO.

CAPITULO I.

- 1.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 2.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION DE LA RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 3.- CONCEPTO DE RECURSO.
- 4.- CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.

1.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:

EN TORNO AL ESTUDIO SOBRE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, CONVIENE INICIAR ESTABLECIENDO SU SIGNIFICADO GRAMATICAL, - LA PALABRA RESOLUCIÓN PROVIENE DEL TÉRMINO LATINO "RESOLUTIO". ENTENDIDO COMO "ACCIÓN DE DESLIGAR" (1); AL RESPECTO, EN EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA SE ENTIENDE COMO LA "...ACCIÓN Y EFECTO DE RESOLVER O RESOLVERSE" -- (2); PERO TAMBIÉN PUEDE ESTIMARSE COMO "...SOLUCIÓN DEL -- PROBLEMA, CONFLICTO O LITIGIO" (3); A SU VEZ, EL VOCABLO - JUDICIAL TIENE SU RAÍZ ETIMOLÓGICA EN EL LATÍN "JUDICIA-- LIS". CONSIDERADO COMO "...RELATIVO AL JUICIO A LA JUSTI-- CIA" (4); SOBRE LO CUAL EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA ABUNDA EXPLICÁNDOLO COMO "...PERTENECIENTE AL JUI- CIO O A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O A LA JUDICATURA" -- (5); DE TODO LO CUAL PODEMOS DESTACAR BÁSICAMENTE DOS ASPEC TOS:

- (1).- BLÁÑQUEZ FRAILE, AGUSTÍN, DICCIONARIO LATINO ESPAÑOL, 5A. EDICIÓN, VOL. II, EDIT. RAMÓN SOPENA, BARCELONA - ESPAÑA.
- (2).- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 19A. EDI--- CIÓN, EDIT. ESPASA-CARPE, MADRID ESPAÑA 1971, PÁG. -- 1138.
- (3).- CABANELAS GUILLERMO, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DE- RECHO USUAL, 12A. EDICIÓN, TOMO V, EDIT. HELIASTA, -- BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1980, PÁG. 731.
- (4).- BLÁÑQUEZ FRAILE, AGUSTÍN, VOL. I OB. CIT. PÁG. 935.
- (5).- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, OB. CIT. -- PÁG. 772.

19.- EL QUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL SIEMPRE IMPLICA LA EXISTENCIA DE UNA CUESTIÓN O PROBLEMA QUE DEBA SOLUCIONARSE Y,

20.- LA NECESIDAD DE UN ÓRGANO ENCARGADO DE ESTA TAREA QUE TIENE RELACIÓN CON LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

EN LA DOCTRINA ENCONTRAMOS VARIADAS OPINIONES ACERCA DEL CONCEPTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL; ASÍ DE ENTRE LAS MÁS CONOCIDAS, GONZÁLEZ BLANCO SOSTIENE QUE "LAS RESOLUCIONES JUDICIALES COMO ACTOS JURISDICCIONALES, NO CONSTITUYEN MÁS QUE LA CONSECUENCIA DIRECTA A INMEDIATA DEL INTERÉS DE LAS PARTES EN EL JUICIO, MANIFESTANDO A TRAVÉS DE LAS DIVERSAS INSTANCIAS O IMPULSOS PROCESALES PARA COLOCAR EL PROCESO EN ESTADO DE SENTENCIA, SEA ESTA INTERLOCUTORIA O DEFINITIVA" (6).

DIFERIMOS EN PARTE DE LA IDEA DE ESTE AUTOR, PUES EN LA PRÁCTICA ADVERTIMOS QUE EL JUEZ PUEDE DICTAR RESOLUCIONES QUE NO NECESARIAMENTE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA A INMEDIATA DEL INTERÉS DE LAS PARTES, BASTE CITAR COMO EJEMPLOS LAS QUE SE REFIEREN A DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, ASÍ

(6).- GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1975, PÁG. 247.

COMO LAS QUE DECLAREN EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN SIN QUE MEDIE PETICIÓN DE PARTE.

AL DECIR DE MIGUEL FENECH, LA RESOLUCIÓN JUDICIAL ES EL "ACTO PROCESAL CONSISTENTE EN UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DEL JUEZ O TRIBUNAL, ENCAMINADA A PRODUCIR UNA DETERMINADA CONSECUENCIA JURÍDICA DENTRO DEL PROCESO EN QUE SE EMITE" (7); Y EN TÉRMINOS SIMILARES SE PRONUNCIA EDUARDO PALLARÉS, AL SEÑALARLOS QUE SON "DECLARACIONES DE VOLUNTAD PRODUCIDAS POR EL JUEZ O EL COLEGIO JUDICIAL, QUE TIENDE A — EJERCER SOBRE EL PROCESO UNA INFLUENCIA DIRECTA E INMEDIATA" (8). — POR NUESTRA PARTE, CONSIDERAMOS PERTINENTE ACLARAR QUE CUANDO SE ALIJA A LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO DEBE SIGNIFICARSE QUE EL JUEZ ARBITRARIAMENTE PUEDE ABSTENERSE DE DICTAR SU RESOLUCIÓN, PUES TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACERLO DENTRO DE LOS TÉRMINOS FIJADOS POR LA LEY PROCESAL, COMO INCLUSO SE DESPRENDE DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

HAY QUIEN DESTACA AL ÓRGANO DEL QUE PROVIENEN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES; ASUMIENDO UNA POSTURA TAL, RAMIRO PODETTI DEFINE A ÉSTAS COMO "TODAS LAS DECISIONES QUE CONSTAN EN UN EXPEDIENTE, Y QUE EMANAN DEL JUZGADOR O DEL SECRETARIO, CUANDO ÉSTE PARTICIPA EN LA —

- (7).- FENECH, MIGUEL, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL LIBRERÍA BOSCH, BARCELONA, ESPAÑA 1947, PÁG. 171.
(8).- PALLARÉS, EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1976. PÁG. 637.

FACULTAD DE PRONUNCIARLOS" (9), NO ESTAMOS DE ACUERDO CON ESTE CONCEPTO, EN VIRTUD DE QUE LAS RESOLUCIONES DE LAS - CUALES QUEDA CONSTANCIA EN UN PROCESO, SIEMPRE SON PRONUNCIADAS POR EL JUEZ EN REALIDAD, EL SECRETARIO ES EXCLUSIVAMENTE UN FEDEATARIO Y AÚN CUANDO EN OCASIONES PUEDE DICTAR DICHAS RESOLUCIONES, ÉSTO ÚLTIMO LO HARÁ CON OTRO CARÁCTER DISTINTO, COMO ES EL DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY, TAL COMO LO DISPONE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 136, TRATÁNDOSE DE LOS CASOS EN QUE SE DEBEN SUPLIR LAS FALTAS DE LOS JUECES, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA -- DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

UNA NOCIÓN QUIZÁ SENCILLA PERO ACEPTABLE LA ESTABLECE SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, PUES EXPLICA QUE "LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SON ACTOS DE DECISIÓN O MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD POR MEDIO DE LAS CUALES SE ORDENA Y MARCHA DEL PROCESO, SE DIRIMEN LAS CUESTIONES SECUNDARIAS E INCIDENTALES QUE EN ÉSTE SE PLANTEAN O SE LES PONE TÉRMINO DECIDIENDO EN CUANTO A LA CUESTIÓN PRINCIPAL CONTROVERTIDA" - (10). COMO PUEDE VERSE, DICHO AUTOR PONE ÉNFASIS A LOS ASPECTOS VINCULADOS CON LA MARCHA ORDENADA DEL PROCESO, SOBRE LOS QUE VERSAN LAS RESOLUCIONES DEL JUEZ, DISTINGUIENDO A ESTAS CLARAMENTE SEGÚN SEA QUE ABORDEN LA CUESTIÓN DE FONDO U OTRA DE CARÁCTER SECUNDARIO. ÉSTA DISTINCIÓN, NOS AYUDARÁ MÁS ADELANTE A COMPRENDER LAS CLASIFICACIONES QUE SE HACEN EN CUANTO A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

- (9).- **PODETTI, RAMIRO**, DERECHO PROCESAL. EDIT. CÁRDENAS - EDITOR, MÉXICO, 1970, VOL. IV, PÁG. 545.
(10).- **GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO**, DERECHO PROCESAL PENAL. PORRÚA, MÉXICO, 1977. PÁG. 275.

CONFORME A TODO LO ANTERIOR, NOSOTROS CONSIDERAMOS A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, COMO ACTOS DE DECISIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ENCAMINADOS A PRODUCIR UNA DETERMINADA CONSECUENCIA JURÍDICA DENTRO DEL PROCESO EN QUE SE PRONUNCIAN, RESOLVIENDO CUESTIONES SECUNDARIAS, O BIEN LA PRINCIPAL O DE FONDO, ADEMÁS DE QUE DEBE CONSIGNARSE POR ESCRITO Y CONTENER UN MÍNIMO DE REQUISITOS FORMALES DE VÁLIDEZ SEÑALADAS EN LA LEY ADJETIVA PENAL.

AHORA BIEN, DICHAS RESOLUCIONES JUDICIALES SON DIVERAS, POR LO QUE EUGENIO FLORIÁN AL OCUPARSE DE SU CLASIFICACIÓN, AFIRMA QUE "EL PODER JURISDICCIONAL PUEDE MANIFESTARSE EN TRES CLASES DE RESOLUCIONES: SENTENCIAS, ORDENANZAS Y DECRETOS" (11), POR SU PARTE, SERGIO GARCÍA RAMÍREZ ABUNDA SOBRE EL TEMA, AL EXPRESAR QUE "EN NUESTRO DERECHO LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ADMITEN UNA TRIPLE CLASIFICACIÓN, A SABER: DECRETOS, QUE SON DETERMINACIONES DE TRÁMITE (Y QUE EN EL DERECHO FEDERAL ESTÁN INVOLUCRADOS CON - LOS AUTOS, QUE TAMBIÉN VERSAN SOBRE OTROS TEMAS", AUTOS, IDENTIFICADOS POR EXCLUSIÓN CON RESPECTO A LAS SENTENCIAS, Y, SENTENCIAS, POR MEDIO DE LAS CUALES SE TERMINA LA INSTANCIA, RESOLVIENDO EL ASUNTO PRINCIPAL" (12). TALES CON-

(11).- FLORIÁN, EUGENIO. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL, TRADUCCIÓN Y REFERENCIAS AL DERECHO ESPAÑOL - POR L. PRIETO CASTRO, EDIT. BOSCH, BARCELONA 1934 PÁG. 397.

(12).- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. OB. CII. PÁG. 276.

DETERMINACIONES, SE CONFIRMAN AL ANALIZAR LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS DE LOS CÓDIGOS ADJETIVOS PENALES DISTRITAL Y FEDERAL, YA QUE AL RESPECTO SE OBSERVA QUE: SEGÚN EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN EFECTO EXISTEN TRES CLASES DE RESOLUCIONES JUDICIALES: DECRETOS, AUTOS Y SENTENCIAS; EN TANTO QUE EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO ADJETIVO PENAL FEDERAL, LAS CLASIFICA SOLAMENTE EN AUTOS Y SENTENCIAS; AHORA BIEN, AÚN --- CUANDO PUDIERA PENSARSE QUE EXISTE UNA DIFERENCIA ENTRE AMBOS ORDENAMIENTOS, A NUESTRO PARECER ES SOLO APARENTE, PORQUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 41 DE LA CITADA LEY FEDERAL, LOS "...TRIBUNALES PUEDEN DICTAR DE OFICIO LOS TRÁMITES Y PROVIDENCIAS ENCAMINADAS A QUE LA JUSTICIA SEA -- PRONTA Y EXPEDITA", DE DONDE OBSERVAMOS QUE IMPLÍCITAMENTE SE ALUDE A LOS DECRETOS O DETERMINACIONES DE MERO TRÁMITE.

PARA ENTENDER MEJOR LO ANTERIOR ES CONVENIENTE AVOCARNOS AL ESTUDIO DE CADA UNA DE ELLAS, ASÍ TENEMOS QUE - "DECRETOS, PROVIENE DEL VERBO DECIRNO, QUE SIGNIFICA JUZGAR, DECRETAR, DISCERNIR, ORDENAR, ESTABLECER, DETERMINAR, RESOLVER" (13). PARA VICENZO MANZINI, SON "...TODA PROVIDENCIA FORMAL PRONUNCIADA DURANTE EL TRÁMITE DE LA INSTRUCCIÓN

(13).- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO V; EDIT. DRIS--- KILL; BUENOS AIRES, ARGENTINA 1979, PÁG 993.

CIÓN O DE EJECUCIÓN" (14), FRANCO SODI, AFIRMA QUE LOS --
DECRETOS SON RESOLUCIONES DEL JUEZ, POR MEDIO DE LAS CUA-
LES DICTA MEDIDAS ENCAMINADAS A LA SIMPLE MARCHA DEL PRO-
CESO" (15); JORGE OBREGÓN HEREDIA, INDICA QUE SON "LAS --
SIMPLES DETERMINACIONES DE TRÁMITE DICTADOS POR EL JUZGA-
DOR. ESTAS SON LAS QUE TIENEN POR FINALIDAD DESPEJAR UN -
OBSTÁCULO, UNA TRABA OCASIONADA POR CUALESQUIERA DE LAS -
PARTES O DEL JUZGADOR EN EL PROCESO" (16). BRISEÑO SIERRA
DICE QUE "LOS DECRETOS PROVEEN SIN SUBSTANCIACIÓN AL DESA-
RROLLO DEL PROCESO" (17).

EN RELACIÓN AL CONCEPTO DE 'AUTO', Y COMO ACERTADA-
MENTE LO DICE RAFAEL DE PINA ES UNA "RESOLUCIÓN JUDICIAL_
DICTADA EN EL CURSO DEL PROCESO Y QUE NO SIENDO DE MERO -
TRÁMITE, NI ESTAR DESTINADA A RESOLVER SOBRE EL FONDO, --
SIRVE PARA PREPARAR LA DECISIÓN, PUDIENDO RECAER SOBRE LA
PERSONALIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES, LA COMPETENCIA DEL

- (14).- MANZINI, VICENZO, TRATADO DE DERECHO PROCESAL PE-
NAL, IRADUCCIÓN DE SANTIAGO SENTIS MELENDO Y MARIO_
AYERRA RENDÍN, EDIC. EUROPA-AMÉRICA, BUENOS AIRES,
ARGENTINA 1953, TOMO I, PÁG. 325.
- (15).- FRANCO SODI, CARLOS, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXI-
CANO; EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1939. PÁG. 318.
- (16).- OBREGÓN HEREDIA, JORGE. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS -
PENALES PARA EL D.F., COMENTADO Y CONCORDADO, JU-
RISPRUDENCIA, TESIS Y DOCTRINA ACTUALIZADA. EDIT._
OBREGÓN Y HEREDIA; MCO. 1981, PÁG. 49.
- (17).- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. DER. PROCESAL; VOL. IV._
EDIT. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR; MÉXICO 1970,
PÁG. 547.

JUEZ O LA PROCEDENCIA O NO DE LA ADMISION DE PRUEBAS" (18).

POR LO QUE SE REFIERE A LA SENTENCIA ETIMOLÓGICAMENTE PROVIENE DEL LATÍN "SENTENCIA", SIGNIFICA DICTAMEN O PARECER... TAMBIÉN PROVIENE DEL VOCABLO LATINO SENTIENDO, PORQUE EL JUEZ, PARTIENDO DEL PROCESO DECLARA LO QUE SIENTE - (19).

RESPECTO A SU SIGNIFICADO JURÍDICO ENCONTRAMOS EN LA DOCTRINA DIVERSAS OPINIONES, ASÍ PARA JULIO ACERO ES "... LA SENTENCIA PROPIAMENTE DICHA, ESTO ES LA SENTENCIA DEFINITIVA, PONE FIN AL JUICIO, ES EL RESULTADO MISMO DEL JUICIO O MEJOR DICHO, SU EXPRESIÓN ESENCIAL POR PARTE DEL JUZGADOR QUE APRECIA Y VALORIZA EN ELLA TODAS LAS ALEGACIONES Y TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS DEL PRO Y DEL CONTRA --- APORTADOS AL PROCESO, PARA DAR EL TRIUNFO A LOS QUE ESTIMA PLENAMENTE PREDOMINANTE Y DECIDIR SEGÚN ELLOS LA SUERTE DE ELLOS" (20).

(18).- DE PINA, RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, EDIT, PORRÚA, S.A, MÉXICO 1980, PÁG. 108.

(19).- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDIT, PORRÚA, MÉXICO 1981, PÁG 454.

(20).- ACERO, JULIO, PROCEDIMIENTO PENAL, EDIT, CAJICA, -- MÉXICO 1984, PÁG. 185.

A SU VEZ JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE AL HABLAR SOBRE LAS SENTENCIAS EXPONE QUE "ES UN ACTO INTELECTIVO POR MEDIO DEL CUAL EL ESTADO, A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES, DECLARA LA TUTELA JURÍDICA QUE OTORGA AL DERECHO VIOLADO Y APLICA LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE AL CASO CONCRETO.

LA SENTENCIA ES, A LA VEZ UN ACTO DE DECLARACIÓN Y DE IMPERIO. EN ELLA EL TRIBUNAL, MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS REGLAS DEL RACIOCINIO, DECLARA EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LAS LEYES ESTABLECEN, SI EL HECHO ATRIBUIDO A DETERMINADA PERSONA REVISTE LOS CARACTERES DEL DELITO Y DECRETA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES O DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PROCEDAN... LA SENTENCIA AL REPRESENTAR LA VOLUNTAD DEL ESTADO, SE TRADUCE EN UN CONJUNTO DE RAZONAMIENTO Y FÓRMULAS LEGALES QUE DEBEN SER FIELMENTE OBSERVADAS Y CUMPLIDAS" (21) CARLOS FRANCO SODI, NOS DICE QUE "ES LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE CONTIENE LA DECISIÓN PLANTEADA EN EL PROCESO Y QUE PONE FIN A LA INSTANCIA" (22), POR OTRA PARTE -

(21).- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1983, -- PÁGS. 232 Y 233.

(22).- FRANCO SODI, CARLOS. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1975, PÁG. 321.

MANUEL RIVERA SILVA, MANIFIESTA QUE "LA SENTENCIA ES EL MOMENTO CULMINANTE DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, EN ELLA, EL ÓRGANO ENCARGADO DE APLICAR EL DERECHO, RESUELVE SOBRE CUAL ES LA CONSECUENCIA QUE EL ESTADO SEÑALA PARA EL CASO CONCRETO SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO", (23).

ANALIZANDO CON DETENIMIENTO LA ESENCIA DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTUDIAMOS, PODEMOS MANIFESTAR QUE EN LA SENTENCIA EL JUEZ DETERMINA EL ENLACE DE UNA CONDICIÓN JURÍDICA, CON UNA CONSECUENCIA JURÍDICA. EN ESTA FAENA SOBRESALEN TRES MOMENTOS: UNO DE CONOCIMIENTO, OTRO DE JUICIO O CLASIFICACIÓN Y OTRO DE VOLUNTAD O DECISIÓN. EL ELEMENTO DE CONOCIMIENTO CONSISTE EN LA LABOR QUE REALIZA EL JUEZ PARA CONOCER QUÉ ES LO QUE JURÍDICAMENTE EXISTE, ES DECIR, QUÉ HECHOS QUEDAN ACREDITADOS, AL TRAVÉS DE LAS REGLAS JURÍDICAS (ES MUY POSIBLE QUE UN HECHO EXISTA REAL Y JURÍDICAMENTE NO, POR CARECER DE PRUEBAS A LAS QUE LA LEY CONCEDE EFICACIA). LA INTERPRETACIÓN, JUICIO, O CLASIFICACIÓN, ES UNA FUNCIÓN EXCLUSIVAMENTE LÓGICA, EN LA QUE EL JUZGADOR, POR MEDIO DE RAZOCINIOS DETERMINA EL LUGAR QUE CORRESPONDE AL HECHO JURÍDICAMENTE COMPROBADO. POR ÚLTIMO, EL MOMENTO DE LA VOLUNTAD SE UBICA EN LA ACTIVIDAD QUE REALIZA EL JUEZ AL DETERMINAR CUÁL ES LA CONSECUENCIA QUE CORRESPONDE AL HECHO YA CLASIFICADO, DENTRO DEL MARCO QUE

LA LEY ESTABLECE. HAY QUIEN CREÉ QUE EN LA SENTENCIA NO -
HAY NINGÚN ACTO DE VOLUNTAD, SINO UNA EXCLUSIVA INTERPRE-
TACIÓN LÓGICA DE PRECEPTOS JURÍDICOS, MERCED A LA CUAL SE
DESEMBOCA EN UNA SOLA DECISIÓN. PARA FERNANDO ARILLA BAS,
LA SENTENCIA ES "EL ACTO DECISORIO DEL JUEZ, MEDIANTE EL_
CUAL AFIRMA O NIEGA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONMINACIÓN --
PENAL ESTABLECIDA POR LA LEY" (24). PARA EUGENIO FLORIAN_
"LA SENTENCIA PENAL ES UN ACTO FORMADO EN EL SECRETO POR_
EL JUEZ ÚNICO O EL TRIBUNAL COLEGIADO. LA SENTENCIA ES --
UNO DE LOS ACTOS JURÍDICOS PROCESALES PENALES, UN ACTO --
DEL JUEZ. PERO COMO ÉSTE ES UN ÓRGANO QUE ENCAPNA LA AUTO
RIDAD DEL ESTADO, HACE FALTA SABER CUÁL SEA EL ELEMENTO -
CARACTERÍSTICO DE LA MISMA, SI EL LÓGICO O EL VOLITIVO; -
ES DECIR; HAY QUE AVERIGUAR SI LA SENTENCIA ES UN JUICIO_
LÓGICO O UN ACTO DE VOLUNTAD, UN MANDATO DEL ESTADO, -
EN REALIDAD SE PUEDE DECIR QUE TANTO EL ELEMENTO LÓGICO -
COMO EL AUTORITARIO EXISTEN EN LA SENTENCIA. EN ELLA HAY_
UN SUBSTRACTO LÓGICO INDISPENSABLE, REPRESENTADO POR UN_
SILOGISMO, CON UNA PREMISA MAYOR -LA NORMA JURÍDICA- UNA
MENOR, EL HECHO Y UNA CONCLUSIÓN EN LA QUE AMBOS CONCUER-
DAN O DISCREPAN. EL JUICIO FINAL, EL FALLO ES UNA CONTRAC
CIÓN MENTAL. SIN EMBARGO LA SENTENCIA NO PUEDE ESTAR POR_
COMPLETO ABANDONADA A CONCLUSIONES INCONCILIABLES CON LA_
REALIDAD DE LA VIDA. POR ELLO NO SE PUEDE DECIR QUE SEA -

(24).- ARILLA BAS, FERNANDO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN -
MÉXICO, EDIT. MEXICANOS UNIDOS, S.A., MÉX. 1974. -
PÁG. 163.

UN SILOBISMO PURO, SINO UNA RELACIÓN SOBRE HECHOS HUMANOS Y SOCIALES, INTEGRADA POR ELEMENTOS INDIVIDUALES Y PSICOLÓGICOS, DE OTRA PARTE NO PUEDE NEGARSE QUE LA AUTORIDAD DEL ESTADO, EL IMPERIO DEL CUAL EL JUEZ ES EL ÓRGANO, IMPRIME A LA SENTENCIA UNA FUERZA PARTICULAR Y LA AUSTERA SOLEMNIDAD DE ACTO PÚBLICO EMINENTE... EN SUBSTANCIA, LA SENTENCIA ES LA DEFINICIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL (TOTAL O PARCIALMENTE) O DE LA RELACIÓN JURÍDICA OBJETO PRINCIPAL DEL PROCESO (Y DE LAS ACCESORIAS), O DE LAS DOS CONJUNTAMENTE" (25),

EN NUESTRA OPINIÓN LA SENTENCIA EN MATERIA PENAL, SE DEBE DEFINIR COMO LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DA POR TERMINADA LA INSTANCIA, EN BASE A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, AL DETERMINAR SOBRE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO EN SU COMISIÓN, IMPONIENDO LA PENA CORRESPONDIENTE EN SU CASO.

2.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:

CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIA UNA CONCRETA RESOLUCIÓN, POR REGLA GENE-

(25).- FLORIÁN, EUGENIO OB. CIT. PÁGS. 301, 302, 399, --- 400 y 401.

RAL ESTE ACTO PUEDE EFECTUAR DESFAVORABLEMENTE A ALGUNO... DE LAS PARTES, DADA LA FALIBILIDAD HUMANA, ES DEBIDO QUE - EXISTA LA POSIBILIDAD DE QUE ESA DETERMINACIÓN JUDICIAL - SEA INJUSTA Y LA PARTE QUE SE ESTIME PERJUDICADA HA DE -- CONTAR CON LOS MEDIOS PARA COMBATIRLA. ESTE DERECHO DE IM PUGNACIÓN CONFERIDO A LAS PARTES, CONSTITUYE LA PREMISA - SOBRE LA CUAL DEBE ABORDARSE UN ANÁLISIS ACERCA DE LA NO- CIÓN O CONCEPTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.

AL TRATAR SOBRE EL TEMA EUGENIO FLORIAN, REFIERE) --- MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONSIDERAMOS EL ACTO DEL SUJETO PRO- CESAL ORIENTADO A ANULAR O A REFORMAR JURISDICCIONALMENTE UNA RESOLUCIÓN ANTERIOR MEDIANTE UN NUEVO EXAMEN, TOTAL_ O PARCIAL DE LA COSA POR EL MISMO JUEZ U OTRO DIFERENTE - O POR OTRO SUPERIOR" (26), EN TANTO QUE ALCALÁ ZAMORA Y - CASTILLO, NICETO Y LEVENE, RICARDO (H), MANIFIESTAN: "LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EN SU MAYORÍA RECURSOS, SON ACTOS_ PROCESALES DE LAS PARTES DIRIGIDOS A OBTENER UN NUEVO -- EXAMEN, TOTAL O LIMITADO A DETERMINADOS EXTREMOS, Y UN -- NUEVO PROCEDIMIENTO ACERCA DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE_ EL IMPUGNADO ESTIMA AJUSTADA A DERECHO, EN EL FONDO O EN_ LA FORMA, O QUE REFUTÓ ERRÓNEA EN CUANTO A LA FIJACIÓN -- DE LOS HECHOS": (27), RAFAEL DE PINA, EXPONE: "SON FACUL-

(26).- FLORIAN, EUGENIO, OB. CIT. PÁG. 420.

(27).- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO Y LEVENE, RICARDO (HIJO), EDI. GUILLERMO KRAFT LTDA. BUENOS AIRES -- ARGENTINA 1945, DER. PROCESAL PENAL TOMO III. PÁGS. 258 y 259.

TALES CONFERIDAS A LAS PARTES Y PODER DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU CASO, QUE LES PERMITEN COMBATIR LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES CUANDO ENTIENDEN QUE NO SE AJUSTAN AL DERECHO" (28).

EN NUESTRA OPINIÓN, LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, SON TODOS LOS ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES TENDIENTES A COMBATIR AQUELLAS DECISIONES CUYO CONTENIDO CONSIDEREN LES CAUSA AGRAVIO. EN ESTE SENTIDO SE ORIENTAN EN SU MAYORÍA LAS DEFINICIONES DE -- LOS AUTORES, AÚN CUANDO CADA UNA DESTAQUE ALGÚN ASPECTO EN PARTICULAR.

UNA CUESTIÓN DE IMPORTANCIA ESTIBA EN ESTABLECER SI CUALQUIER MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES UN RECURSO, O EN TODO CASO, SI ESTOS TÉRMINOS PODEMOS CONSIDERARLOS COMO SINÓNIMOS Y ES VÁLIDO EMPLEARLOS INDISTINTAMENTE, EXISTE EN REALIDAD UNA DIFERENCIA NOTABLE: EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONSTITUYE EL GÉNERO, PORQUE PODRÁ SERLO TODA ACTITUD DE RECHAZO A LA RESOLUCIÓN JUDICIAL; Y LOS RECURSOS SON LA ESPECIE, PARTIENDO DE LA BASE QUE ESTOS ÚLTIMOS NECESARIAMENTE DERIVAN DE LAS LEYES ORDINARIAS ES DECIR, NO LO SERÁN SI NO ESTÁN CONTEMPLADAS EXPRESA O TÁCITAMENTE EN EL ORDENAMIENTO LEGAL ORDINARIO. NO OBSTANTE UN SO MERO ANÁLISIS A LAS CONSIDERACIONES DE DISTINTOS AUTORES,

PONE DE MANIFIESTO QUE SUELE CONFUNDIRSE EN UN SOLO CONCEPTO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y AL RECURSO.

EN CUANTO A LA CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, DICE QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN MEXICANA, "EXISTEN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. ENTRE LOS PRIMEROS, TENEMOS, REVOCACIÓN, APELACIÓN Y DENEGADA APELACIÓN. EN CAMBIO, SON EXTRAORDINARIOS: EL MAL LLAMADO 'INDULTO NECESARIO' Y EL 'AMPARO'.

AHORA BIEN, EN NUESTRA OPINIÓN, CABE PRECISAR QUE ANTES DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, EFECTUADAS POR DECRETO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1983, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 13 DE ENERO DE 1984 Y QUE ENTRÓ EN VIGOR A LOS 90 DÍAS DE SU PUBLICACIÓN, EXISTÍAN DOS TIPOS DE INDULTO: A).- EL NECESARIO Y B) EL QUE SE OTORGABA POR GRACIA; TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 96 DEL ORDENAMIENTO ANTES CITADO, PRECEPTUABA QUE "SE CONCEDERÁ INDULTO, CUALQUIERA QUE SEA LA SANCIÓN IMPUESTA CUANDO APAREZCA QUE EL CONDENADO ES INICENTE", DE DONDE SE OBSERVA QUE SE REFERÍA AL INDULTO NECESARIO; Y POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO 611 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL DISPONE QUE "EL INDULTO ES NECESARIO O POR GRACIA", SIN EMBARGO A PARTIR DE LA REFORMA AL PRINCIPIO ALUDIDA, EL AR-

ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO PENAL, DISPONE QUE "CUANDO APAREZCA QUE EL SENTENCIADO ES INOCENTE, SE PROCEDERÁ AL RECONOCIMIENTO DE SU INOCENCIA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES APLICABLE Y SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 94 DE ESTE CÓDIGO."; EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1983, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE --- 1984 Y QUE ENTRÓ EN VIGOR A LOS NOVENTA DÍAS DE SU PUBLICACIÓN, DISPONE QUE "PARA LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SUJETO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 96 -- DEL CÓDIGO PENAL, REFORMADO EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO PARA EL INDULTO NECESARIO, TANTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE SE REFERÍAN AL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1985, ENTRANDO EN VIGOR A LOS TREINTA DÍAS DE SU PUBLICACIÓN). LUEGO ENTONCES, EN LA ACTUALIDAD SÓLO EXISTE UN TIPO DE INDULTO, SIENDO ESTE EL QUE SE CONCEDE POR GRACIA, Y UNA FIGURA JURÍDICA NUEVA, QUE VIÑO A SUSTITUIR AL MAL LLAMADO INDULTO NECESARIO, A LA QUE CON ACIERTO SE LE DENOMINÓ CONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

AHORA BIEN EN NUESTRA OPINIÓN, LOS RECURSOS

ORDINARIOS EXISTEN COMO UNA FORMA DE CONTROL LEGAL (RESPECTO DE LEYES SECUNDARIAS) Y EL JUICIO DE AMPARO COMO RECURSO EXTRAORDINARIO QUE TIENE POR OBJETO EL CONTROL DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL, Y POR LO QUE HACE AL RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA, TAMBIÉN COMO RECURSO EXTRAORDINARIO TIENE POR OBJETO CONSEGUIR LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SENTENCIADO, AL RECONOCER LA AUTORIDAD JUDICIAL -- QUE CONDENÓ A UN INOCENTE, CUYO PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 560 A 567 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO AL FUERO FEDERAL; Y, EN LOS ARTÍCULOS 614 A 618 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DEL FUERO COMÚN.

LA DISTINCIÓN ENTRE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIOS, SE HACE ATENDIENDO A QUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE PRETENDA COMBATIR, HAYA CAUSADO O NO EJECUTORIA, PROCEDIENDO LOS ORDINARIOS CUANDO NO HA CAUSADO EJECUTORIA Y LOS EXTRAORDINARIOS CUANDO YA CAUSÓ ÉSTA.

POR ÚLTIMO, CABE HACER NOTAR QUE EL FIN DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS NO ES OTRO QUE EL REESTABLECIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO VIOLADO O TRANSGREDIDO POR LA AUTORIDAD, DESDE LUEGO DEBE SEÑALARSE QUE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS DEBEN INTERPONERSE EN TIEMPO Y FORMA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, HACIÉNDOSE NOTAR QUE TRATÁNDOSE DEL RECONOCI--

MIENTO DE INOCENCIA Y DEL AMPARO EN MATERIA PENAL, NO EXISTE TÉRMINO.

3.- CONCEPTO DE RECURSO.

ETIMOLÓGICAMENTE EL VOCABLO RECURSO PROVIENE DEL LATÍN "RECURSUS", QUE SIGNIFICA ACCIÓN DE RECURRIR; A SU VEZ EL VERBO RECURRIR DERIVA DE "RECURRERE", ENTENDIDO EN NUESTRO MEDIO SIEMPRE COMO ACUDIR A UN JUEZ CON UNA PETICIÓN. NO OBSTANTE, ARILLA BAS (29) Y COLÍN SÁNCHEZ (30), COINCIDEN AL ESTIMAR QUE LA PALABRA RECURSO SE ENCUENTRA SU ORIGEN EN EL ITALIANO 'RICORSI', TRADUCIDO COMO VOLVER A TOMAR EL CURSO O VOLVER AL CAMINO ANDADO. CABE APUNTA- COMO UNA OBSERVACIÓN A LO ANTERIOR QUE LA ACEPCIÓN DEL TÉRMINO RECURSO, TIENE COMO PREMISA LA NECESIDAD DE UN NUEVO TRATAMIENTO A UNA CUESTIÓN JURÍDICA.

ABUNDANTES RESULTAN LAS DEFINICIONES DE LA DOCTRINA, EN SU MAYORÍA CONCEPTÚAN COMO RECURSOS SOLAMENTE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONSIGNADO EN LA LEY. PARA CARLOS FRANCISCO SODI, ATENDIENDO A LA NECESIDAD DE QUE CUALQUIER DETER

(29).- ARILLA BAS, FERNANDO.- OB. CIT. PÁG. 179.

(30).- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, MÉXICO, D.F., EDIT. PORRÚA, - S.A. 1974, PÁG. 486.

MINACIÓN JUDICIAL DEBA CONTENER UNA ACERTADA Apreciación DE LAS CUESTIONES DE HECHO O DERECHO QUE LA MOTIVAN, LOS RECURSOS DEBEN ENTENDERSE COMO MEDIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES, TENIENDO EL PROPOSITO DE UN NUEVO EXAMEN DEL ASUNTO RELACIONADO CON ÉSTAS, - PUES, SEÑALA DICHO AUTOR "PERMITEN LA REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN BIEN POR EL MISMO JUEZ O TRIBUNAL QUE LA DICTÓ O BIEN POR OTRC DIFERENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DEL PRIMERO" (31). POR SU PARTE MIGUEL FENECH, ESTIMA "QUE EN LO QUE EN LA LEY Y EN LA DOCTRINA SE CONOCE CON EL NOMBRE DE 'PíCURSO', NO ES SINO EL ACTO DE ALGUNA DE LAS PARTES" ENCAMINADO A PROVOCAR DENTRO DEL MISMO PROCESO UN NUEVO EXAMEN DE LA CUESTIÓN QUE DIO LUGAR A UNA RESOLUCIÓN, PARA OBTENER UNA NUEVA DISTINTA DE AQUELLA QUE ESTIMABA GRAVOSA PARA SUS INTERESES; ADEMÁS DE QUE, EN SU OPINIÓN, LA DENOMINACIÓN DE RECURSO "SE EXTIENDE A LA ACTIVIDAD PROCESAL DESARROLLADA CON ESTE FIN" (32). GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, OCUPÁNDOSE DEL TEMA, SOSTIENE: "LOS RECURSOS SON MEDIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, QUE, POR ALGUNA CAUSA, SE CONSIDERAN INJUSTAS, GARANTIZANDO DE ESA MANERA, EN FORMA MÁS ABUNDANTE, EL BUEN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" (33).

(31).- FRANCO SODI, CARLOS.- OB. CIT. PÁGS. 469 Y 470.

(32).- FENECH, MIGUEL.- OB. CIT. PÁG. 745.

(33).- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. OB. CIT. PÁG. 481.

EN ESTA ÚLTIMA DEFINICIÓN, SIN EMBARGO, NO NOS PARECE DEL TODO ACERTADA LA REFERENCIA A QUE AL ESTIMAR INJUSTA LA RESOLUCIÓN DEBA OBEDECER NECESARIAMENTE A 'ALGUNA CAUSA FUNDADA', PUES, EN NUESTRA OPINIÓN, ELLO EQUIVALE A SOSTENER DE ANTEMANO QUE VERDADERAMENTE LA RESOLUCIÓN CAUSA AGRAVIO AL INCONFORME, LO CUAL NO ES CORRECTO, DADO -- QUE SOBRE ESTE PUNTO, COMO MIGUEL FENECH LO HA EXPRESADO, EVIDENCIAMOS QUE "NO ES POSIBLE DISTINGUIR PRIMA FACIE -- CUANDO SE TRATA DE UN GRAVAMEN HIPOTÉTICO O DE UN GRAVAMEN REAL". APARTE DE QUE, SEGÚN AÑADE EL MISMO AUTOR, ESTA IMPOSIBILIDAD ES PRECISAMENTE UNA DE LAS RAZONES POR LAS CUALES LA LEY "CONCEDE A LAS PARTES QUE SE CONSIDEREN AGRAVIADAS POR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, LA POSIBILIDAD DE PROVOCAR UN NUEVO EXAMEN DE LA CUESTIÓN" (34), AÚN MÁS -- CUANDO CON POSTERIORIDAD LLEGA A ESTABLECERSE QUE ERA INFUNDADO EL MOTIVO O CAUSA EN QUE SE HACÍA CONSISTIR LA SUPUESTA INJUSTICIA.

DE LO EXPUESTO PODEMOS RESUMIR SEÑALANDO TRES ASPECTOS QUE SE ADVIERTEN DE LA NOCIÓN ACERCA DE LOS RECURSOS. ES OBVIO QUE SUPONEN UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE QUIEN ESTÉ INCONFORME CON UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL; TAMBIÉN IMPLICA LA OPOSICIÓN PARA QUE ESA RESOLUCIÓN SE HAGA

(34).- FENECH, MIGUEL, OB. CIT. PÁG. 745

EFFECTIVA, PORQUE SE ESTIMA QUE CALISÓ AGRAVIOS; Y POR ÚLTIMO, ORIGINAN UN NUEVO EXAMEN ACERCA DEL ASUNTO SOBRE EL QUE VERSÓ LA RESOLUCIÓN INICIAL, PARA CORREGIR O ENMENDAR LOS ERRORES DE HECHO O DE DERECHO QUE SE HAYAN COMETIDO.

4.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS:

POCOS SON LOS AUTORES QUE HAN DADO UNA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS RECURSOS, PERO PUEDEN BUSCARSE EN LA PROPIA LEY ALGUNOS CRITERIOS PARA DISTINGUIR UNOS MEDIOS IMPUGNATORIOS DE OTROS. ACASO POR SER POCOS LOS DATOS IMPORTANTES PARA UNA TAREA DE ESTA NATURALEZA, ALGUNOS AUTORES PREFIEREN PASAR POR ALTO REFERIRSE A LAS DISTINTAS CLASES DE LOS RECURSOS,

UNA PRIMERA CLASIFICACIÓN RESULTA SER LA QUE COMPRENDE A LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SEGÚN SEA QUE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN HAYA ALCANZADO O NO EL RANGO DE COSA JUEGADA (OBVIAMENTE LOS ORDINARIOS SE PRESENTAN EN EL SUPUESTO NEGATIVO Y LOS EXTRAORDINARIOS EN EL POSITIVO); DADO QUE EL ARTÍCULO 22 FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE:

"ART. 22.- SE EXCEPTÚAN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR FRACCIÓN II.- LOS ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL, DEPORTACIÓN, DESTIERRO, CUALQUIERA DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN, O LA INCORPORACIÓN FORZOSA AL SERVICIO DEL EJÉRCITO O ARMADA NACIONALES.

EN ESTE CASO LA DEMANDA DE AMPARO PODRÁ INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO.

Y POR LO QUE HACE AL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA NO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA, QUE SEÑALE TÉRMINO PARA INICIAR SU TRAMITACIÓN.

ESTA DISTINCIÓN PUEDE PARECER DEMASIADO SIMPLE, SIN EMBARGO ES ACERTADA, DADO QUE ESTRIBA PRECISAMENTE EN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE, POR LO QUE NO HAY DIFICULTAD PARA DIFERENCIAR CUANDO ESTEMOS ANTE UNO Y OTRO RECURSO. EL CRITERIO QUE PRIVA EN LA CLASIFICACIÓN QUE NOS OCUPA, SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 443 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (QUE CORRESPONDE AL 360 DEL CÓDIGO ADJETIVO FEDERAL), YA QUE AL REFERIRSE A LA SENTENCIA FIRME O EJECUTORIA HACE MENCIÓN A LOS RECURSOS QUE HUBIESEN PODIDO HACERSE VALER ANTES DE QUE LA RESOLUCIÓN ADQUIERA ESE CARÁCTER, DEJANDO ABIERTA LA POSIBILIDAD, AÚN CUANDO DICHO PRECEPTO NO LO SEÑALA EXPRESAMENTE, PARA PENSAR EN OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE CON POSTERIORIDAD Y POR EXCEPCIÓN PUEDAN HACERSE VALER CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN. EN CONSECUENCIA DE TODO ESTO, COMPRENDEMOS CLARAMENTE QUE COLÍN SÁNCHEZ SE DECIDA POR ADOPTAR LA REFERIDA CLASIFICACIÓN, AGRUPANDO CON FORTUNA BAJO EL RUBRO DE RECURSOS ORDINARIOS TANTO A LA REVOCACIÓN COMO A LA APELACIÓN Y A LA DENEGADA APELACIÓN; EN TANTO QUE COMO RECURSOS EXTRAORDINARIOS, SEÑALA AL AMPARO E (INDULTO NECESARIO), HOY RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

POR LO DEMÁS, CONSIDERAMOS CONVENIENTE SEÑALAR QUE LOS RECURSOS

ORDINARIOS, EXISTEN COMO UNA FORMA DE CONTROL LEGAL ENFOCADO HACIA LAS LEYES SECUNDARIAS, AÚN CUANDO EVENTUALMENTE TAMBIÉN PUEDAN SERVIR PARA HACER VALER UNA VIOLACIÓN A NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO LEGAL; EN CAMBIO, EL AMPARO COMO RECURSO EXTRAORDINARIO TIENE POR OBJETO EL CONTROL CONSTITUCIONAL, Y EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, TIENE POR OBJETO CONSEGUIR LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SENTENCIADO.

OTRO CRITERIO DE CLASIFICACIÓN, ATIENDE A LA AUTORIDAD CONOCEDORA DEL MEDIO IMPUGNATORIO, Y DESIGNA A LOS RECURSOS COMO DEVOLUTIVOS Y NO DEVOLUTIVOS. POR SU PARTE EUGENIO FLORIAN EXPLICA "QUE ESTAREMOS ANTE UN RECURSO DEVOLUTIVO, CUANDO POR VIRTUD DEL MISMO, EL NUEVO JUICIO LO LLEVE A CABO OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DIFERENTE Y SUPERIOR - (DENOMINADO JUDEZ AD QUEM) AL QUE JUZGÓ PRIMERAMENTE (DENOMINADO JUDEZ A QUO) MIENTRAS QUE EL RECURSO NO DEVOLUTIVO IMPLICA QUE EL JUEZ DE PRIMER JUICIO ES EL MISMO QUE ES DEL SEGUNDO" (35). DEBIÉNDOSE PRECISAR QUE EXISTE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, MISMA QUE SE ANALIZARÁ DETALLADAMENTE EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE.

(35).- FLORIAN, EUGENIO.- OB. CIT. PÁG. 423.

I.- RECURSO DE REVOCACION.

AS.- CONCEPTO.

AL TRATAR SOBRE LOS RECURSOS EN PARTICULAR, COMENZAREMOS CON EL DE REVOCACIÓN. UNA PRIMERA OBSERVACIÓN EN CUANTO A ESTE RECURSO CONCIERNE A SU IMPROPIA DENOMINACIÓN, LA CUAL PUEDE CONFUNDIRSE CON UNO DE LOS POSIBLES EFECTOS PERSEGUIDOS POR EL RECURRENTE. EN REALIDAD, COMO LO AFIRMA ALBERTO GONZÁLEZ BLANCO, EL TÉRMINO CORRECTO CON QUE DEBIERA DESIGNARSELE "...ES EL DE RECONSIDERACIÓN, PUESTO QUE EN REALIDAD ESO ACONTECE CUANDO SE OBTIENE EL RESULTADO PROPUESTO" (1); O SEA, QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL VUELVE A CONSIDERAR SOBRE LO QUE ÉL MISMO HABÍA RESUELTO, PARA DESPUÉS CONFIRMAR, CORREGIR O REVOCAR SU PROPIA DETERMINACIÓN. DE AHÍ QUE EL USO DEL VOCABLO REVOCACIÓN ES INADECUADO PARA DESIGNAR A DICHO RECURSO, AL SIGNIFICARSE, EN TODO CASO, COMO UNO DE SUS ESPECÍFICOS EFECTOS; EL REVOCAMIENTO O ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR EL JUZGADOR.

SOSTIENE MANUEL RIVERA SILVA QUE SE TRATA DE "...UN RECURSO ORDINARIO, NO DEVOLUTIVO, QUE TIENE POR FINALIDAD ANULAR O DEJAR SIN EFECTOS UNA RESOLUCIÓN" (2); EMPERO, NO NOS PARECE ACERTADO SEÑALAR

(1).- GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO, -EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, -- EDIT. PORRÚA, S. A, MÉXICO, D. F. 1975 PÁG. 235.

(2).- RIVERA SILVA, MANUEL, -EL PROCEDIMIENTO PENAL, EDIT. PORRÚA, -- S. A. MÉXICO, D. F. 1977, PÁG. 317.

QUE EL ANULAMIENTO O REVOCACIÓN DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL SEA LA ÚNICA FINALIDAD DE TAL RECURSO (PUES NO DEBE DESCARTARSE A LOS OTROS EVENTUALES OBJETIVOS CONSISTENTES EN CONFIRMAR O MODIFICAR), CONVIENE, POR OTRO LADO, DESTACAR QUE SU CARÁCTER ORDINARIO IMPLICA QUE -- PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES QUE NO HAN CAUSADO ESTADO; EN TANTO QUE EL MENCIONARSELE COMO NO DEVOLUTIVO, SE ESTÁ ALUDIENDO QUIZÁ A UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS MÁS NOTABLES DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, COMO ES EL QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDA A LA MISMA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, ESTO ÚLTIMO CLARAMENTE SE DESPRENDE DEL ARTICULADO CONTENIDO SOBRE EL -- PARTICULAR EN LOS CÓDIGOS PROCEDIMENTALES DISTRITAL Y FEDERAL, SIENDO MANIFIESTO QUE EL ANÁLISIS REFERENTE AL MEDIO IMPUGNATORIO, HA DE EFECTUARLO EL PROPIO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA O EL TRIBUNAL DE ALZADA, SEGÚN SEA EL CASO, DE QUIEN HAYA PROVENIDO LA RESOLUCIÓN ATACADA Y -- EN LOS CASOS QUE LA PROPIA LEY SEÑALA.

POR LO DEMÁS, UN DATO QUE MERECE NUESTRA ATENCIÓN -- Y SE ADVIERTE EN LA SIMPLE LECTURA A LO DISPUESTO POR -- LOS ARTÍCULOS 412 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 361 DEL CÓDIGO FEDERAL ADJETIVO DE LA MATERIA, ESTRIBA EN EL CARÁCTER ALTERNATIVO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, MISMA QUE DEPENDE DE QUE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATA NO SEA RE-

CURRIBLE MEDIANTE LA APELACIÓN,

EN BASE A LO EXPUESTO, PODEMOS INTENTAR EXPONER UN CONCEPTO PROPIO EN TORNO AL RECURSO DE REVOCACIÓN, AL QUE CON MAYOR PROPIEDAD DEBE DESIGNARSELE COMO RECONSIDERACIÓN; ASÍ ENTENDEMOS QUE ES UN MEDIO IMPUGNATORIO CONSIGNADO EN LA LEY, A TRAVÉS DEL CUAL SE ATACA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE NO ES RECURRIBLE MEDIANTE APELACIÓN, PARA QUE EL PROPIO JUEZ O TRIBUNAL QUE LA DICTÓ LA REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME.

HEMOS DE INSISTIR EN LA FINALIDAD DE ESTE RECURSO CONCRETADA EN ESTAS CONSECUENCIAS; POR UN LADO, EL JUEZ O TRIBUNAL PUEDEN REVOCAR O CORREGIR SU PROPIA RESOLUCIÓN, CUANDO ASÍ PROCEDA, ENDEREZANDO O SUBSANANDO EL PROCEDIMIENTO TORCIDO O VICIADO POR CIRCUNSTANCIAS AJENAS AL MISMO; Y DE OTRO LADO, ES POSIBLE QUE EL ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN AL RECONSIDERAR SU RESOLUCIÓN ATACADA, DECIDA QUE SU CONTENIDO ESTÁ EN SU TOTALIDAD APEGADO A DERECHO, ANTE LO CUAL LA CONFIRMARÁ DESECHAN DO EL MEDIO IMPUGNATORIO INTENTADO.

B).- NATURALEZA JURIDICA,

ES CLARO QUE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO DE LAS PARTES, PARA QUE UNA RESOLUCIÓN JUDI

CIAL SEA RECONSIDERADA POR EL MISMO JUEZ O TRIBUNAL QUE LA PRONUNCIÓ. DICHO EN OTROS TÉRMINOS, TANTO EL PROCE-- SADO Y SU DEFENSOR, COMO EL MINISTERIO PÚBLICO ES REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, TIENEN LA OPORTUNIDAD DE ATACAR TODAS AQUELLAS DETERMINACIONES JUDICIALES QUE ESTI-- MEN LES CAUSAN AGRAVIO Y QUE SEAN LEGALMENTE IMPUGNA--- BLES A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. AL JUEZ O TRI-- BUNAL RESPECTIVO COMPETERÁ, POR SU PARTE, TRAMITAR ESTE MEDIO IMPUGNATORIO CUANDO PROCEDA Y PREVIO EL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE RESOLVER SOBRE SU RESOLUCIÓN COMBATIDA.

c).- CASOS DE PROCEDENCIA.

EN RELACIÓN A ESTE PUNTO EL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, TEX-- TUALMENTE DICE: "EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROCEDE SIEM-- PRE QUE NO SE CONCEDA POR ESTE CÓDIGO EL DE APELACIÓN.- SIN EMBARGO, NINGÚN JUEZ NI TRIBUNAL PODRÁ REVOCAR LA - SENTENCIA QUE DICTE".

SOBRE EL MISMO TEMA, EL CÓDIGO FEDERAL DE LA MATE-- RIA EN SU ARTÍCULO 361, PRECEPTÚA: "SOLAMENTE LOS AUTOS CONTRA LOS CUALES NO SE CONCEDA POR ESTE CÓDIGO EL RECUB-- SO DE APELACIÓN, SERÁN REVOCABLES POR EL TRIBUNAL QUE -- LOS DICTÓ". TAMBIÉN LO SERÁN LAS RESOLUCIONES QUE SE DIC-- TEN EN SEGUNDA INSTANCIA ANTES DE SENTENCIA".

DE LO ANTERIOR SE OBSERVA CLARAMENTE QUE LA REVOCACIÓN, MEJOR DENOMINADA RECONSIDERACIÓN, PROCEDE NO SÓLO EN PRIMERA INSTANCIA SINO TAMBIÉN EN LA SEGUNDA, DE --- ACUERDO A LO SIGUIENTE:

I.- EN RELACIÓN A LA PRIMERA INSTANCIA, ESTA PROCEDE RESPECTO DE ACUERDOS O DECRETOS, QUE SE GENERALIZAN EN MATERIA FEDERAL Y SE LES DENOMIAN ÚNICAMENTE AUTOS, SIENDO DECRETOS LAS RESOLUCIONES DE MERO TRÁMITE Y --- ACUERDO CUALESQUIERA OTRA RESOLUCIÓN QUE NO TERMINA LA INSTANCIA NI JUZGUE, APLICANDO O NO UNA SANCIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, TOMANDO EN CUENTA QUE EN MATERIA FEDERAL SON AUTOS TODOS AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LA SITUACIÓN ANTES PRECISADA, POR LO QUE ESTOS ACUERDOS, DECRETOS O AUTOS DEBEN SER DE MENOR IMPORTANCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y NO AMERITAN EL DIFERIR A OTRA JURISDICCIÓN, ES DECIR NO DEBE DE CONOCER -- DEL RECURSO QUE SE ESTUDIA OTRO TRIBUNAL DE MAYOR JERARQUÍA, SINO EL MISMO QUE LO DICTÓ, ESTO ES EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE ESTUDIA SE DA CONTRA RESOLUCIONES QUE GENERALMENTE SE REFIEREN A SIMPLES DETERMINACIONES DE TRÁMITE Y QUE NO PERJUDICAN GRAVEMENTE A CUALQUIERA DE LAS PARTES.

II.- POR LO QUE HACE A LA SEGUNDA INSTANCIA EL MEDIO IMPUGNATIVO DE LA REVOCACIÓN ES MÁS AMPLIO, TODA --

VEZ QUE, NO ES POSIBLE EN ESTA INSTANCIA INTERPONER LA APELACIÓN, PROCEDIENDO RESPECTO DE CUALQUIER ACUERDO, DECRETO O AUTO, EXCLUYENDO DESDE LUEGO LA SENTENCIA DE FINITIVA, TAL COMO LO DICEN ALBERTO GONZÁLEZ BLANCO Y EDUARDO PALLARES, QUIENES DICEN: EL PRIMERO, QUE SON OBJETO DE REVOCACIÓN LAS DETERMINACIONES "...DE MERO TRÁMITE, SIMPLES DECRETOS A LOS AUTOS CUANDO NO SON MATERIA DE LA APELACIÓN Y SIEMPRE QUE NO SE DECLAREN --- IRRECURREBLES POR LA LEY" (3), Y AL MANIFESTAR EDUARDO PALLARES, QUE "LOS JUECES NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS SENTENCIAS, DE LO QUE SE INFIERE QUE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ÚNICAMENTE PROCEDE CONTRA AUTOS Y DECRETOS O DETERMINACIONES DE MERO TRÁMITE" (4).

EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE ESTUDIA ES CRITICABLE, YA QUE AL OCURRIR, ATACANDO UNA DETERMINACIÓN, ANTE EL PROPIO JUEZ O TRIBUNAL QUE LA DICTÓ EL MISMO SE ESTÁ CONVIRTIENDO EN JUEZ Y PARTE YA QUE SE ADENTRA EN EL CONOCIMIENTO DE LO QUE HA RESUELTO ANTERIORMENTE Y LO VUELVE A CONSIDERAR, AFECTANDO CON ELLO EL PROCESO MISMO Y QUEDANDO EN TELA DE JUICIO SU ACTUAR CUANDO NO MODIFICA SU RESOLUCIÓN, ESTIMANDO EL IMPUGNANTE

(3).- GONZÁLEZ BLANCO, ALBERTO.- OB CIT. PÁG. 236.

(4).- PALLARES, EDUARDO. OB, CIT. PÁG. 46.

QUE DEBE HACERLO, O CUANDO MODIFICA NO DEBIÉNDOLO HACER REALMENTE - Y LA CONTRAPARTE ESTA EN DESACUERDO CON ELLO.

CH.- TRAMITACION:

SE PRESENTAN DOS DIVERSOS ASPECTOS EN CUANTO A LA INTERPOSI-
CIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN Y SON: 1).- EN QUE TÉRMINOS DEBE IN-
TERPONERSE Y 2).- QUE AUTORIDAD DEBE ADMITIRLO UNA VEZ INTERPUESTO
Y EN QUE PLAZO.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PE-
NALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL RECURSO DE REVOCACIÓN DEBA HACER
SE VALER EN EL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN O AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL, DE
MODO QUE, POR TAL MOTIVO, SE EVIDENCIA QUE EL TÉRMINO COMIENZA A --
PARTIR DE QUE ES NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL; PERO NO RESULTA
CLARO SI ABARCA LA TOTALIDAD DEL DÍA SIGUIENTE HÁBIL. ESTO NO OCU-
RRE EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL, DONDE EL ARTÍCULO 362 ES -
MÁS PRECISO, AL INDICAR QUE EL LAPSO RESPECTIVO, LUEGO DE LA NOTIFI-
CACIÓN, SERÁ DE 24 HORAS. SIN EMBARGO, DE CUALQUIER MANERA EL HECHO
DE QUE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMIENZE -
EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE CONSTITUTE
UNA DEROGACIÓN DE LA REGLA GENERAL CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 57 --
DEL CÓDIGO ADJETIVO DISTRITAL Y 71 DEL CÓDIGO PROCESAL FEDERAL, CON
SISTENTE EN QUE LOS TÉRMINOS EMPIEZAN A CORRER DESDE EL DÍA SIGUIEN
TE A AQUÉL EN QUE SE HIZO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA; LO CUAL SE --
JUSTIFICA, POR CUESTIONES DE ECONOMÍA PROCESAL, EN VIRTUD DE QUE --

PRECISAMENTE LAS RESOLUCIONES OBJETO DEL MEDIO IMPUGNATORIO EN CUESTIÓN, SON AQUELLAS QUE NO PRESENTAN CARÁCTER COMPLICADO, DE MODO QUE LA DINÁMICA DEL MISMO RECURSO NO DEBE ADMITIR LA EXISTENCIA DE TÉRMINOS DEMASIADO AMPLIOS, SINO QUE AL CONTRARIO, DEBE PROCURAR QUE SEAN BREVES, PUES DE OTRA FORMA SE HARÁ DILATORIO EN GRAN MEDIDA AL PROCEDIMIENTO PENAL.

RESPECTO A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN HE--
MOS VISTO QUE DEBE AVOCARSE AL MISMO EL JUEZ O TRIBUNAL -
ANTE EL QUE FUE HECHA LA INTERPOSICIÓN RESPECTIVA, QUE --
POR LÓGICA ES QUIEN PRONUNCIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

AHORA BIEN, DE LA LECTURA AL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS -
413 DEL CÓDIGO PROCESAL DISTRICTAL Y 362 DEL FEDERAL, SE -
INFIERE QUE PARA EL LEGISLADOR LA ADMISIÓN DEL RECURSO EN
CITA EQUIVALE A ESTIMAR LO FUNDADO Y PROCEDENTE, PUESTO -
QUE SE ESTABLECEN DOS HIPÓTESIS: A).- SI EL ÓRGANO JURIS-
DICCIONAL NO CREE NECESARIO OIR A LAS PARTES, ADMITE EL -
RECURSO O LO DESECHA DE PLANO (EN TAL FORMA QUE LA EVEN--
TUAL ADMISIÓN, A NUESTRO MODO DE VER, VA A ENTRAÑAR QUE -
EL RECURSO HA PROCEDIDO O ES FUNDADO); Y B).- SI EL ÓRGA-
NO DE LA JURISDICCION CONSIDERA PRECISO ESCUCHAR A LAS --
PARTES, CITARÁ A UNA AUDIENCIA VERBAL EN LA QUE RESOLVERÁ
(SIN QUE ESTA CITACION PUEDA ESTIMARSE COMO ADMISION TÁ-
TICA DEL RECURSO, AL MENOS ASÍ DEBE ENTENDERSE POR SER --
OMISA LA LEY AL RESPECTO). OPINIÓN EN CONTRARIO ES LA QUE

EXPRESA CARLOS FRANCO SODI, ENTRE OTROS AUTOPES, QUIEN - ASEGURA QUE SIEMPRE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN DEBE HACERSE "DE PLANO", Y QUE UNA VEZ EFECTUADA INVARIABLEMENTE TIENE QUE CITARSE A LA AUDIENCIA, EN QUE SE RESUELVA DEFINITIVAMENTE" (5), CRITERIO QUE ES INEXACTO Y -- OPUESTO A LA LEY, DADO QUE, EN PRIMER TÉRMINO HEMOS VISTO QUE LA ADMISIÓN "DE PLANO" SOLAMENTE ES POSIBLE SI NO ES NECESARIO OIR A LAS PARTES, EN TANTO QUE, EN SEGUNDO LUGAR, LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA NO PRESUPONE NECESARIAMENTE LA ADMISIÓN DEL RECURSO Y ÚNICAMENTE SE EFECTÚA CUANDO SE CONSIDERA PRECISO OIR A LAS PARTES. EN NUESTRA OPINIÓN, DEBEMOS INSISTIR, LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN - SIGNIFICA EN EL ÁNIMO DEL LEGISLADOR QUE TAL MEDIO IMPUGNATORIO RESULTA PROCEDENTE Y FUNDADO.

D).- EFECTOS JURIDICOS:

IMPORTA DESTACAR EL EFECTO QUE SE ADVIERTE EN PRIMER LUGAR CON LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, Y DE OTRA PARTE AQUELLOS QUE SE PRESENTAN COMO CONSECUENCIA DEL NUEVO ESTUDIO HECHO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN ATACADA.

EN CUANTO AL EFECTO QUE TIENE LA REVOCACIÓN UNA VEZ -

(5).- FRANCO SODI, CARLOS.-EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, PÁG. -- 480, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1939.

INTERPUESTA POR EL INCONFORME, NOS PARECEN OBLIGADO, POR SU ACIERTO, CITAR LAS CONSIDERACIONES DE MANUEL RIVERA SILVA, --- QUIEN SOBRE ESTE PUNTO NOS DICE QUE "...LA LEY NO SEÑALA SI LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO, PERO EN LA PRÁCTICA TAL SILENCIO LEGAL NO REVISTE NINGUNA IMPORTANCIA, PORQUE RESOLVIÉNDOSE INMEDIATAMENTE O CUARENTA Y OCHO HORAS DESPUÉS, COMO MÁXIMO, DE FACTO NO SE INTERRUMPE EL PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, JURÍDICA CREAMOS QUE EN TANTO NO SE RESUELVA EL RECURSO RESULTA IMPROCEDENTE LA PRACTICA DE CUALQUIER DILIGENCIA" (6).

MIENTRAS QUE EN LO RELATIVO A LOS EFECTOS DEL NUEVO ESTUDIO --- PARTE DEL JUEZ O TRIBUNAL, HEMOS SEÑALADO CON ANTERIORIDAD QUE PUEDEN TRADUCIRSE EN LA REVOCACIÓN, CUANDO ES NECESARIO DEJAR INSUBSISTENTE EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA; LA MODIFICACIÓN, SI SOLAMENTE DEBE CORREGIRSE O ENMENDARSE PARCIALMENTE ESA RESOLUCIÓN; Y LA CONFIRMACIÓN, SI LA RESOLUCIÓN CUESTIONADA SE APEGA EN TODO SU CONTENIDO A DERECHO Y POR ENDE NO AGRAVIA EN MODD ALGUNA AL RECORRENTE.

2.- RECURSO DE APELACION:

A).- CONCEPTO:

ETIMOLÓGICAMENTE APELAR PROVIENE DEL LATÍN APELLARE, QUE SIGNI

(6).- RIVERA SILVA, MANUEL OB.CIT., PAG. 319.

FICA LLAMAR, CONVOCAR, O DESIGNAR; PERO TAMBIÉN SUELE DECIRSE QUE --- DERIVA DE LA EXPRESIÓN 'APPELLATIO-ŌNIS', QUE QUIERE DECIR LLAMAMIENTO O DESIGNACIÓN. SI APLICAMOS ESTA IDEA AL ÁMBITO DE LO JURÍDICO, QUEDA INSINUADO QUE LA APELACIÓN COMO RECURSO, IMPLICA UN LLAMAMIENTO O SOLICITUD A OTRA AUTORIDAD DISTINTA A AQUELLA DE LA CUAL PROCEDA LA RESOLUCIÓN QUE SE REFUTE.

EN LA DOCTRINA ENCONTRAMOS INNUMERABLES DEFINICIONES EN TORNO -- A LA APELACIÓN, PARA JOAQUÍN ESCRICHE, SE TRATA "DE LA PROVOCACIÓN HECHA DEL JUEZ INFERIOR AL SUPERIOR, POR PARTE LEGÍTIMA POR RAZÓN DEL -- AGRAVIO QUE ENTIENDE SE LE HA CAUSADO O PUEDA CAUSÁRSELE POR LA RESOLUCIÓN DE AQUEL, O LA RECLAMACIÓN O RECURSO QUE EL LITIGANTE U OTRO -- INTERESADO A QUIEN CAUSA O PUEDE CAUSAR PERJUICIO LA SENTENCIA DEFINITIVA, CON GRAVAMEN IRREPARABLE PRONUNCIADA POR EL JUEZ INFERIOR" (7). DE ESTA NOCIÓN, EN PRINCIPIO, PUDIERA PENSARSE QUE LA APELA--- CIÓN SÓLO PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS, LO CUAL NO ES EXACTO, YA QUE COMO VEREMOS MÁS ADELANTE, TAMBIÉN ES POSIBLE USAR ESTE -- MEDIO DE IMPUGNACIÓN PARA COMBATIR OTRA CLASE DE RESOLUCIONES JU-- DICIALES, COMO SON DETERMINADOS AUTOS Y LAS LLAMADAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

(7) .- ESCRICHE, JOAQUÍN.- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.- CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.- TOMO I, MÉXICO 1985, 2A. EDICIÓN.

AL DECIR DE GIOVANNI LEONE, DICHO RECURSO "...ES EL MEDIO DE -
INNOVACIÓN POR EL CUAL UNA DE LAS PARTES PIDE AL JUEZ DE SEGUNDO --
GRADO UNA NUEVA DECISIÓN, SUBSTITUTIVA DE UNA DECISIÓN PERJUDICIAL -
DEL JUEZ DE PRIMER GRADO" (8); AHORA BIEN, QUIZA LA OBJECCIÓN MÁS --
EVIDENTE A ESTE AUTOR ESTRIBE EN QUE NO ALUDE A LOS OBJETIVOS EXPRE-
SADOS, QUE, AL MENOS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO, TIENE LA APELACIÓN
CONSISTENTE EN CONFIRMAR, MODIFICAR, O REVOCAR LA RESOLUCIÓN ATACADA.

DE UNA MANERA SENCILLA Y ACEPTABLE, MANUEL RIVERA SILVA, SOSTIENE
ACERCA DE LA APELACIÓN QUE ES "UN RECURSO ORIGINARIO, DEVOLUTIVO,
EN VIRTUD DEL CUAL UN TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, CONFIRMA, REVOCA
O MODIFICA UNA RESOLUCIÓN IMPUGNADA" (9); DISTINGUIMOS EN ESTE --
DEFINICIÓN ASPECTOS DE IMPORTANCIA, TALES COMO LA INTERVENCIÓN DE ---
DOS AUTORIDADES, LA REVISIÓN O EXAMEN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL RECU-
RRIDA, Y LA DIVERSA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA A
LA INICIAL.

EN EL TEXTO DE LA LEY POR SUPUESTO QUE NO ENCONTRAMOS DEFINIDO
AL RECURSO DE APELACIÓN, PERO SÍ SU OBJETO O FINALIDAD, ASÍ EL CÓDI-
GO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO
414, EXPRESA QUE EL "...RECURSO DE APELACIÓN TIENE POR OBJETO QUE
EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESO-

(8). - LEONE, GIOVANNI. - TRATADO DE DER. PROCESAL PENAL. VOL. III, PÁG. -
134, EDIT. EDICIONES JURÍDICAS EUROPA AMÉRICA, BUENOS AIRES, 1963
(9). - RIVERA SILVA, MANUEL. - OB. CIT. PÁGINA 323.

LUCIÓN APELADA", EN TANTO QUE EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO FEDERAL -- DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SEÑALA QUE EL "...RECURSO DE APELACIÓN -- TIENE POR OBJETO EXAMINAR SI EN LA RESOLUCIÓN, RECURRIDA SE APLICÓ -- INEXACTAMENTE LA LEY, SI SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE -- LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA O SI SE ALTERARON LOS HECHOS"; EN ESTA -- ÚLTIMA DISPOSICIÓN LEGAL, MÁS QUE A LAS FINALIDADES DE LA APELACIÓN, SE ALUDE A LAS RAZONES POR LAS QUE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL APELABLE, PUEDE CAUSAR AGRAVIO AL RECURRENTE. DE UNA U OTRA FORMA, RESULTA INDISCUTIBLE QUE DENTRO DEL CONCEPTO EN TORNO A LA APELACIÓN, ES NECESARIO INCLUIR LA REFERENCIA A LOS OBJETIVOS O FINALIDADES PERSEGUIDOS CON ESTE MEDIO IMPUGNATORIO.

EN NUESTRA OPINIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL LA APELACIÓN DEBE CONCEBIRSE COMO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CON EL QUE ES POSIBLE COMBATIR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, LA CUAL EL INCONFORME CONSIDERA QUE LE AGRAVIA, POR UNA APLICACIÓN INEXACTA, INDEBIDA O POR INAPLICACIÓN DE LA LEY, ORIGINANDO UN NUEVO EXAMEN ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR EN JERARQUÍA QUE CONFIRMARÁ, REVOCARÁ O MODIFICARÁ AQUELLA DETERMINACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

B).- NATURALEZA JURIDICA:

OBVIAMENTE QUE PARA QUIENES PUEDEN HACER USO DE LA APELACIÓN -- ÉSTA SE SIGNIFICA COMO UN DERECHO DE INSOSLAYABLE IMPORTANCIA; UN DERECHO TAL, SEGÚN LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO ADJETIVO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, Y 365 DEL FEDERAL, Y LO TIENEN A SU ALCANCE EL MINISTERIO PÚBLICO, EL IMPUTADO, SU DEFENSOR Y EL OFENDIDO O SU LEGÍTIMO

REPRESENTANTE. NO OBSTANTE, POR CUANTO A ESTOS ÚLTIMOS (OFENDIDO Y REPRESENTANTE), PARA PODER INTERPONER EL RECURSO, -- NECESARIAMENTE DEBEN COADYUVAR EN LA ACCIÓN REPARADORA, -- MISMA QUE, POR OTRO LADO, CONSTITUYE EL ÚNICO ASPECTO SOBRE EL CUAL PUEDE VERSAR SU INCONFORMIDAD. ESTA REGLA GENERAL TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUESTO QUE EN TRATÁNDOSE DEL INCIDENTE PARA RESOLVER SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCERAS PERSONAS, REGULADO POR EL CAPÍTULO VII DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TÍTULO QUINTO DEL CITADO CÓDIGO DISTRITAL, SEGÚN EL ARTÍCULO 540, LA PARTE OFENDIDA PUEDE APELAR DEL FALLO QUE RESUELVAN EL INCIDENTE, SIN QUE SEA OBSTÁCULO EL QUE NO SE HUBIESE CONSTITUÍDO EN EL PROCESO COMO COADYUVANTE DEL REPRESENTANTE SOCIAL, DEBIÉNDOSE DESTACAR TAL SITUACIÓN SOLO PROCEDERÁ CUANDO SE TRATE DE UNA SENTENCIA -- CONDENATORIA O BIEN SI SE TRATA DE UNA ABSOLUTORIA, ESTARÁ SUJETO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE INCONFORME, INTERPONIENDO EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN, DADO QUE SE DEBE APLICAR EN ESTE CASO, -- EL PRINCIPIO DE QUE NO HAY PENA SIN DELITO, YA QUE SERÍA -- ILÓGICO QUE SE ABSOLVIERA A UNA PERSONA POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO Y SE LE CONDENARA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO -- DEL MISMO.

c).- CASOS DE PROCEDENCIA:

LA LEY SEÑALA LIMITATIVAMENTE CUALES SON LAS RESOLU--

CIONES APELABLES Y, POR EXCLUSIÓN, LAS QUE NO ESTÉN COM--
PRENDIDAS DENTRO DE TALES HIPÓTESIS NO PODRÁN SER RECURRI
DAS MEDIANTE LA APELACIÓN.

EN EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAL--
LES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE SEÑALAN EN CUATRO DIVER--
SAS FRACCIONES, COMO APELABLES, LAS SIGUIENTES RESOLUCIO--
NES: A).- LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, HECHA EXCEPCIÓN DE --
LAS QUE SE PRONUNCIAN EN LOS PROCESOS QUE SE INSTRUYAN POR
VAGANCIA; B).- LOS AUTOS QUE SE PRONUNCIAN SOBRE CUESTIO--
NES DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA; C).- LOS QUE MANDAN SUS
PENDER O CONTINUAR LA INSTRUCCIÓN; D).- EL DE FORMAL PRI--
SIÓN O EL QUE LA NIEGUE; E).- EL QUE CONCEDA O NIEGUE LA -
LIBERTAD; F).- LOS QUE RESUELVAN LAS EXCEPCIONES FUNDADAS
EN ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA ACCIÓN PENAL; G),
LOS QUE DECLARAN NO HABER DELITO QUE PERSEGUIR; H).- LOS -
QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA ACUMULACIÓN, O LOS QUE DECRETEN
LA SEPARACIÓN DE PROCESOS.

MIENTRAS QUE EL CÓDIGO FEDERAL RESPECTIVO, EN SU ARTÍCULO
LO 366 ESTABLECE COMO APELABLES EN AMBOS EFECTOS LAS SENTEN
CIAS CONDENATORIAS; Y CONFORME AL NUMERAL 367, NOS DICE -
LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO EN EL EFECTO DEVO
LUTIVO, QUE SON: I.- LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE ABSUEL
VEN AL ACUSADO, EXCEPTO LAS QUE SE PRONUNCIAN EN RELACIÓN
CON DELITOS PUNIBLES CON NO MÁS DE SEIS MESES DE PRISIÓN O

CON PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, EN LOS TÉRMINOS DEL --
PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 152; II).- LOS AUTOS EN QUE -
SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO EN LOS CASOS DE LAS FRACCIO-
NES III.A VII DEL ARTÍCULO 298 Y AQUELLOS EN QUE SE NIE--
GUE EL SOBRESEIMIENTO: III).- LOS AUTOS EN QUE SE NIEGUE
O CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL LOS
QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA ACUMULACIÓN DE AUTOS: LOS QUE -
DECRETEN O NIEGUEN LA SEPARACIÓN DE AUTOS: LOS QUE CONCE-
DAN O NIEGUEN LA RECUSACIÓN: IV).- LOS AUTOS DE FORMAL --
PRISIÓN: LOS DE SUJECCIÓN O PROCESO: LOS DE FALTA DE ELE--
MENTOS PARA PROCESAR: Y AQUELLOS QUE RESUELVAN SITUACIO--
NES CONCERNIENTES A LA PRUEBA: V).- LOS AUTOS EN QUE SE -
CONCEDA O NIEGUE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN: --
LOS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENT-
TO DE DATOS, Y LOS QUE RESUELVAN ALGÚN INCIDENTE NO ESPE-
CIFICADO: VI).- LOS AUTOS EN QUE SE NIEGUE LA ORDEN DE --
APREHENSIÓN O SE NIEGUE LA CITACIÓN PARA PREPARATORIA, ES
TOS AUTOS SÓLO SON APELABLES POR EL MINISTERIO PÚBLICO: -
VII).- LOS AUTOS QUE NIEGUEN EL CATEO, LAS MEDIDAS PRECAU-
TOPÍAS DE CARÁCTER PATRIMONIAL O EL AFRAYO DEL INDICADO:
VIII).- LOS AUTOS EN QUE UN TRIBUNAL SE NIEGUE A DECLARAR
SU INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, Y: IX).- LAS DEMÁS RE-
SOLUCIONES QUE SEÑALA LA LEY.

CON RELACIÓN AL CASO DE INAPELABILIDAD QUE SE PRESENTE
EN LOS PROCESOS DEL ORDEN COMÚN, REFERENTE A LAS SENTEN---

CIAS QUE SE DICTEN POR EL DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA, POR SIMPLE LÓGICA CABE COMPRENDER QUE TAMPOCO PUEDE COMBATIRSE CON EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y, MENOS AÚN, -- CON LA DENEGADA APELACIÓN; NO OBSTANTE, EN NUESTRO CONCEPTO EL SENTENCIADO NO QUEDA SIN MEDIO DE DEFENSA, --- PUES CUENTA CON EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO PARA IMPUGNAR DICHA RESOLUCIÓN. OTRO CASO DE INAPELABILIDAD, LA ENCONTRAMOS EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS SUMARIOS QUE SE TRAMITAN EN LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 309 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE QUE "NO PROCEDE RECURSO ALGUNO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE EN ESTOS PROCESOS DICTEN LOS JUECES MENORES Y DE PAZ"

POR OTRA PARTE, CABE DESTACAR QUE LA IDEA GENERALIZADA DE QUE EL INculpADO Y DEFENSOR, TRATÁNDOSE DE JUICIOS QUE DEBEN SEGUIRSE POR LA VÍA SUMARIA, PUEDAN OPTAR POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SIN QUE EL MENCIONADO JUEZ - SE DECLARE INCOMPETENTE, BASÁNDOSE PARA ELLO EN LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO ADJETIVO PENAL, Y QUE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES MIXTOS DE PAZ, EN ESTOS ASUNTOS, NO SEAN APELABLES, ES TOTALMENTE EQUIVOCADA, YA QUE SI BIEN ES CIERTO, QUE EL INculpADO Y SU DEFENSOR, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS QUE DEBAN TRAMITARSE POR LA VÍA SUMARIA, PUEDEN OPTAR POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, TAMBIÉN LO ES QUE EL ARTÍCULO 10

DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO LEGAL, ESTABLECE QUE "LOS -- JUECES DE PAZ CONOCERÁN EN MATERIA PENAL, EL PROCEDIMIENTO SUMARIO DE LOS DELITOS QUE TENGAN COMO SANCIÓN APERCIMIENTO, CAUCIÓN DE NO OFENDER, MULTA, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO, O PRISIÓN, CUYO MÁXIMO SEA DE DOS AÑOS.- EN CASO DE QUE SE TRATE DE VARIOS DELITOS SE ESTARÁ A LA PENA DEL DELITO MAYOR,

FUERA DE LA COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO - ANTERIOR, LOS JUECES PENALES CONOCERÁN TANTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS COMO DE LOS SUMARIOS", REFIRIÉNDOSE EXCLUSIVAMENTE AL JUICIO SUMARIO, POR LO QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SERÁ EL COMPETENTE PARA CONOCER DE ESA CAUSA, DEBIENDO EL JUZGADOR MIXTO DE PAZ PERMITIR LA CAUSA A AQUEL, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 449 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL; QUE DICE: "EL JUEZ O TRIBUNAL QUE SE ESTIME INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UNA CAUSA, - DESPUÉS DE HABER PRACTICADO LAS DILIGENCIAS MÁS URGENTES Y DE HABER DICTADO, SI PROCEDIERE, EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, REMITIRÁ DE OFICIO LAS ACTUACIONES A LA AUTORIDAD QUE JUZGUE CONVENIENTE"; LO ANTERIOR TRAE COMO CONSECUENCIA, QUE LA FACULTAD DE OPTAR POR LA VÍA ORDINARIA DEL PROCESO, DA EL DERECHO DE APELAR DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN MATERIA PENAL, DICTADAS EN TAL CASO POR LOS JUECES PENALES DE PRIMERA INSTANCIA, YA --

QUE EL ARTÍCULO 418 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, DICE QUE SON APELABLES LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, REFIRIÉNDOSE A LAS MISMAS EN FORMA LISA Y LLANA. SIN EMBARGO, EN NUESTRA OPINIÓN ES CONVENIENTE REFORMAR EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL A EFECTO DE QUE LOS JUECES MIXTOS DE PAZ, CONOZCAN NO SÓLO EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN LOS CASOS QUE PROCEDA, SINO ADEMÁS CUANDO EL INculpADO Y SU DEFENSOR, OPTEN POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CONOZCA TAMBIÉN DE ÉSTE. ASIMISMO SE DEBE REFORMAR EL ARTÍCULO 309 DEL CITADO ORDENAMIENTO, DE TAL MANERA, QUE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES MENCIONADOS, EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO REFERIDO, NO PUEDAN SER IMPUGNADAS POR MEDIO DE APELACIÓN, A EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE VEZ SATURADO CON DICHAS APELACIONES, YA QUE DE NO SER ASÍ, BASTARÍA CON QUE EL INculpADO Y SU DEFENSOR OPTARAN EN ESTOS CASOS, POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PARA PODER APELAR DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN ESTOS ASUNTOS, ADEMÁS DE QUE CON ELLO SE RETARDARÍAN LOS JUICIOS, DE PEQUEÑA CUANTÍA, CONTRAVIENEN ASÍ LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE QUE "...LOS TRIBUNALES ESTARÁN EXPEDITOS PARA ADMINISTRAR JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TÉMINOS QUE FIJA LA LEY..."

D).- TRAMITACION.

EN CUANTO A LAS CONDICIONES EN QUE DEBE INTERPONERSE LA APELACIÓN, DEBE INDICARSE QUE NO SE REQUIERE FORMALIDAD ALGUNA Y PODRÁ HACERSE POR ESCRITO O EN FORMA ORAL; PERO EN CUANTO AL PLAZO DE INTERPOSICIÓN, PARA CUALQUIER AUTO CONTRA EL QUE PROCEDA SE HARÁ DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO, Y DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SI SE TRATA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS. EN EL CÓDIGO DISTRITAL, SE AGREGA QUE CONTRA OTRAS RESOLUCIONES EL CITADO PLAZO SERÁ DE DOS DÍAS, SITUACIÓN ESTA QUE POR LO GENERAL NO LLEGA A PRESENTARSE, PUES TALES DETERMINACIONES SON SIMPLES DECRETOS CONTRA LOS QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO EL DE APELACIÓN,

EN RELACIÓN A LOS EFECTOS EN QUE SE PUEDE ADMITIR LA APELACIÓN, SE OBSERVA QUE LA MISMA PROCEDE EN UNO O AMBOS EFECTOS, ES DECIR, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO Y EN EL SUSPENSIVO, O EN EL DEVOLUTIVO SOLAMENTE, EXPLICANDO AL RESPECTO JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE QUE "LA APELACIÓN QUE HA SIDO INTERPUESTA LEGALMENTE, PRODUCE EL EFECTO DE SUSPENDER LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, TRANSFIRIÉNDOLA A UN TRIBUNAL DE SU PERIOR JERARQUÍA. SI LA APELACIÓN SE ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL TRIBUNAL INFERIOR PARALIZA TOTALMENTE SU JURISDICCIÓN, EN ADELANTE NADA PUEDE HACER, PERO LA APELACIÓN PUEDE ADMITIRSE EN AMBOS EFECTOS; EL SUS-

PENSIVO Y EL DEVOLUTIVO, O SOLAMENTE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO; SI SE ADMITE EN AMBOS EFECTOS, SE TRANSFIERE LA JURISDICCION AL TRIBUNAL SUPERIOR Y SE SUSPENDE LA DEL INFERIOR PARA PODER SEGUIR ACTUANDO Y PARA EJECUTAR EL FALLO. SI LA APELACION SE HA ADMITIDO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, SÓLO SE RESTRINGE TEMPORALMENTE LA JURISDICCION -- DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, QUE PUEDE SEGUIR ACTUANDO LIBREMENTE SI SE TRATA DE RESOLUCIONES APELABLES DURANTE EL CURSO DE LA INSTRUCCION DEL PROCESO... LA DIFERENCIA ENTRE EL EFECTO DEVOLUTIVO Y EL EFECTO SUSPENSIVO, LA ESTABLECIO EL DERECHO CANONICO. SE DECIA QUE LA APELACION ERA DEVOLUTIVA POR ESENCIA Y SUSPENSIVA POR NATURALEZA, LO QUE DIO ORIGEN A INTERPRETACIONES ERRONEAS, HASTA LLEGAR A LA TEORIA DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA SENTENCIA QUE CONSAGRA LA MAYOR PARTE DE LAS LEGISLACIONES DEL MUNDO. POR LO GENERAL LAS LEYES PROCESALES -- DISPONEN QUE EL RECURSO DE APELACION PROCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, SI SE TRATA DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS DURANTE LA INSTRUCCION DEL PROCESO. PUEDE TAMBIEN EN EL MISMO EFECTO, SI SE TRATA DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS QUE CONCLUYAN LA INSTANCIA. LA ADMISION DEL RECURSO DE APELACION EN AMBOS EFECTOS, SÓLO ES PROCEDENTE, SALVO DISPOSICION EXPRESA EN CONTRARIO, RESPECTO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS" (10).

(10).- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, EDIT. PORRÚA, MEXICO, D.F., PÁG. 273

e).- SUBSTANCIACION DE LA APELACION:

UNA VEZ INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACION POR LA PARTE LEGITIMA, EL JUEZ PODRA ADMITIRLO O DESECHARLO DE PLANO, DÁNDOSE EN ESTE ÚLTIMO CASO EL MEDIO IMPUGNATIVO DE DENEGADA APELACION, EL CUAL ESTUDIAREMOS EN FORMA DETALLADA EN EL CAPITULO SIGUIENTE DE ESTE TRABAJO. AHORA SÓLO ANALIZAREMOS LA HIPOTESIS EN QUE SEA ADMITIDO EL RECURSO MENCIONADO; SIENDO PROCEDENTE ACLARAR QUE CABE LA IMPUGNACION DE LA ADMISION O DEL EFECTO O EFECTOS EN QUE SE ADMITIÓ, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE QUE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA HA RECIBIDO LOS AUTOS. EN MATERIA LOCAL LA SALA DE APELACION RESOLVERÁ DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES SI ES O NO PROCEDENTE DICHA IMPUGNACION; EN TANTO QUE EN MATERIA FEDERAL DARÁ VISTA A LA OTRA PARTE POR TRES DIAS, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, RESOLVIENDO EN EL PLAZO DE OTROS TRES DIAS LO PROCEDENTE, ES DECIR, SI ESTUVO MAL ADMITIDA LA APELACION O ERRÓNEAMENTE ESTABLECIDO EL EFECTO O EFECTOS. EN CASO DE QUE SE DECLARE MAL ADMITIDA LA APELACION SE DEVOLVERÁN LOS AUTOS AL JUZGADO DE ORIGEN, TENIENDO EL JUEZ AD QUEM AMPLIA FACULTAD PARA DECLARARLO DE OFICIO AÚN DESPUÉS DE LA VISTA, SI FUERE PROCEDENTE, CASO ESTE ÚLTIMO EN EL QUE TAMBIÉN DEBERÁ DEVOLVER LOS AUTOS AL INFERIOR SIN EXAMINAR EL CONTENIDO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.

LA DECLARACIÓN DE ESTAR MAL ADMITIDA LA APELACIÓN PUEDE PERJUDICAR GRAVEMENTE AL APELANTE, MÁXIME SI SE TRATA DEL PROCESADO, PUESTO QUE NO TENDRÁ OTRO MEDIO QUE EL JUICIO DE AMPARO PARA ATACAR LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA, EL CUAL SE SUJETARÍA A LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, INDICA QUE CUANDO LA APELACIÓN SEA ADMITIDA EN AMBOS EFECTOS, Y NO HUBIERE OTROS PROCESADOS EN LA MISMA CAUSA QUE NO HUBIEREN APELADO, Y ADEMÁS NO SE PERJUDIQUE LA INSTRUCCIÓN, O CUANDO SE TRATE DE SENTENCIA DEFINITIVA, SE REMITIRÁ ORIGINAL EL PROCESO AL TRIBUNAL SUPERIOR RESPECTIVO. FUERA DE ESTOS CASOS, SE PERMITIRÁ TESTIMONIO DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE LAS PARTES DESIGNEN, Y DE AQUELLAS QUE EL JUEZ ESTIME CONDUCENTES. Y EN SIMILARES TÉRMINOS SE EXPRESA EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, HACIENDO NOTAR QUE EN LA PRÁCTICA SE ACOSTUMBRA MANDAR COPIA DE TODO LO ACTUADO.

UNA VEZ QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN VIRTUD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, TENGA A SU DISPOSICIÓN LAS CONSTANCIAS ORIGINALES DEL PROCESO O, EN SU CASO, EL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE DEBE DICTAR UNA PRIMERA RESOLUCIÓN QUE INICIARÁ EL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA.

TANCIA, A LA QUE SE LE HA DADO EN LLAMAR AUTO DE RADICACION DE SEGUNDA INSTANCIA, CUYO CONTENIDO ES SIMILAR EN TRATÁNDOSE DEL ORDEN PROCESAL COMÚN Y EN EL FEDERAL.

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, NOS INDICA QUE "SE DICTA EN EL TOCA (ASÍ SE DENOMINA AL CUADERNO DE ACTUACIONES DEL A QUEM) Y CORRESPONDE EL AUTO INICIAL QUE ABRE LA SEGUNDA INSTANCIA; EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS (QUE SÓLO PUEDEN SER LAS SALAS DEL FUERO COMÚN, DADO -- QUE EN MATERIA FEDERAL EL ÓRGANOS SUBSTANCIADOR DEL RECURSO SIEMPRE ES UNITARIO), SE HACE SABER A LAS PARTES EL PERSONAL QUE INTEGRA LA SALA DE APELACIÓN, PONIENDO UN SELLO AL MARGEN DEL MANDAMIENTO EN QUE SE INSERTAN -- LOS NOMBRES DE LOS COMPONENTES DE LA SALA, Y EL MANDAMIENTO INICIAL SERÁ FIRMADO POR EL MAGISTRADO SEMANERO Y AUTORIZADO POR EL SECRETARIO, EXPRESÁNDOSE QUE SE COMISIONA A DETERMINADO MAGISTRADO PARA QUE FORMULE LA PONECIA DEL NEGOCIO" (11).

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, SOSTIENE POR SU PARTE QUE, "EL PRIMER ACTO PROCEDIMENTAL QUE CONCRETAMENTE INICIA LA INSTANCIA (SEGUNDA), ES EL AUTO DE RADICACIÓN DEL ASUNTO, Y CUYO CONTENIDO ESENCIAL, EN TÉRMINOS GENERALES, ES EL SIGUIENTE: LA FECHA Y LA SALA EN DONDE SE RADICA; EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE "VISTA", DE ENTRE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA, DEL QUE,

(11).- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO, PÁG. 274, EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1967.

DE ACUERDO CON EL SISTEMA ADOPTADO PARA EL CASO, DEBA SER 'EL PONENTE' (SIN QUE TAL DESIGNACIÓN SEA OBLIGATORIA EN EL AUTO DE RADICACIÓN); EL MANDAMIENTO PARA REQUERIR AL PROCESADO, ACUSADO O SENTENCIADO, SEGÚN EL CASO DE QUE SE TRATE, PARA QUE NOMBRE PERSONA DE SU CONFIANZA ENCARGADA DE SU DEFENSA, ADVIRTIÉNDOLE QUE, DE NO HACERLO EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS SIGUIENTES A SU MODIFICACIÓN, SE DESIGNARÁ AL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO A LA SALA" (12).

AL RESPECTO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SEÑALA EN SUS ARTÍCULOS 371 Y 373 PÁRRAFO SEGUNDO, -- QUE SI EL APELANTE FUERA EL ACUSADO, AL ADMITIRSE EL RECURSO SE LE PREVENDRÁ QUE NOMBRE DEFENSOR QUE LO PATROCINE EN LA SEGUNDA INSTANCIA Y, DE NO SER ASÍ, EL TRIBUNAL LE NOMBRARÁ AL DE OFICIO LO QUE NO ACONTECE EN MATERIA -- DEL FUERO COMÚN DISTRITAL, TODA VEZ QUE LA LEY ES OMISA -- AL RESPECTO. SIN EMBARGO, EN LA PRÁCTICA COTIDIANA NOS -- PERCATAMOS DE QUE EN LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN EN ESTOS CASOS, APREMIAN AL IMPUTADO EN EL AUTO DE RADICACIÓN PARA EL EFECTO DE QUE DESIGNE DEFENSOR O SE LE IMPONDRÁ AL DE -- OFICIO, LO QUE, EN NUESTRA OPINIÓN, ES INDEBIDO TODA VEZ -- QUE TRATÁNDOSE DE DEFENSOR PARTICULAR, ÉSTE DEBE TENERSE --

(12) .- COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PÁG. 501, EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1970.

COMO NOMBRADO EN SEGUNDA INSTANCIA Y POR LO TANTO, ESTA -
EN APTITUD DE SEGUIR DEFENDIENDO A SU PATROCINADO SIN NE-
CESIDAD DE NUEVO NOMBRAMIENTO, LO QUE NO DEBE ACONTECER -
TRATÁNDOSE DEL DEFENSOR DE OFICIO YA QUE COMO ES SABIDO -
CADA TRIBUNAL TIENE UNO ADSCRITO.

F).- AGRAVIOS:

POR LO QUE SE REFIERE A LOS AGRAVIOS, CONSIDERAMOS SON
UN DAÑO O LESIÓN QUE SE CAUSA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA,
SOBRE LOS DERECHOS DEL APELANTE. DICHS AGRAVIOS PUEDEN -
PRESENTARSE POR ESCRITO U ORALMENTE AL MOMENTO DE INTERPO-
NER LA APELACIÓN, PERO TAMBIÉN EN LA AUDIENCIA DE VISTA -
EN SEGUNDA INSTANCIA; AHORA BIEN, SI NO LOS EXPRESA EL --
APELANTE, EL TRIBUNAL AD QUEM DECLARARÁ EL DESIERTO EL ME-
DIO IMPUGNATIVO, EXCEPTO CUANDO EL RECURRENTE SEA EL ACU-
SADO O SU DEFENSOR PUES SOBRE ESTE PUNTO LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA ESTIMADO QUE LA MÁXIMA DEFI-
CIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE ÉSTOS ÚLTIMOS SU-
JETOS ES LA NO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y, POR LO TANTO, PRO-
CEDE LA SUPLENCIA DE TAL OMISIÓN. ASIMISMO SI HUBO EXPRE-
SA CONFORMIDAD CON ALGUNA PARTE DE LA RESOLUCIÓN, ESTA NO
PODRÁ SER MATERIA DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, EL APELAN-
TE DEBERÁ TOMAR EN CUENTA TRES REQUISITOS FUNDAMENTALES:

1).- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

2).- EL PRECEPTO LEGAL VIOLADO POR APLICACIÓN INDEBIDA

POR APLICACIÓN INEXACTA, O POR HABERSE DEJADO DE APLICAR,
Y.

3).- EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

EN CUANTO AL PRIMERO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS, EL APELANTE DEBE PRECISAR CON EXACTITUD LA RESOLUCIÓN DE LA CUAL ESTÁ COMBATIENDO, YA SEA TOTALMENTE O ÚNICAMENTE EN PARTE, PARA QUE QUEDE CLARAMENTE ESTABLECIDA; POR LO QUE TOCA AL SEGUNDO DE LOS REQUISITOS ALUDIDOS, ES NECESARIO QUE SE HAGA MENCIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE SE APLICÓ MAL, O SE DEJÓ DE APLICAR, O SE APLICÓ SIN QUE FUERA PROCEDENTE SU APLICACIÓN; Y EN LO CONCERNIENTE AL ÚLTIMO REQUISITO ESTE ES EL MÁS IMPORTANTE, PUES SE TRATA DE HACER UN RAZONAMIENTO LÓGICO JURÍDICO TENDIENTE A DEMOSTRAR LO INFUNDADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA DEMOSTRANDO CON ELLA LA ILEGALIDAD DE LA MISMA, ACOMPAÑANDO DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y ANTECEDENTES JUDICIALES Y CON ELLO DEMOSTRAR QUE LE ASISTE LA RAZÓN AL APELANTE EN LO QUE ARGUMENTA.

CABE HACER NOTAR QUE TRATÁNDOSE DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, SUS AGRAVIOS DEBEN SER ESTUDIADOS EN EL ESTRICTO DERECHO, SIN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA EXPRESIÓN DE LOS MISMOS, Y CUANDO NO LOS HAYA EXPRESADO, LO PROCEDENTE ES DECLARAR DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO, COMO SE DESPRENDE DE UNA RECTA INTERPRETACIÓN A LOS ARTÍCULOS 415 Y 364 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PA

RA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL FEDERAL RESPECTIVAMENTE.

g).- APORTACION DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS
PARA MEJOR PROVEER:

EL ARTÍCULO 428 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL PERMITE EL OFRECIMIENTO DE PRUEBA POR ALGUNA DE LAS PARTES. A PARTIR DE LA CITACIÓN PARA LA VISTA Y DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES, DADO QUE NO SE PONE UNA LIMITACIÓN RESPECTO A LAS PRUEBAS QUE PUEDEN AFRECKERSE, ESTAS PODRÁN SER TODAS LAS QUE MENCIONA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A EXCEPCIÓN DE LA TESTIMONIAL, LA CUAL SOLO PODRÁ SER ADMITIDA RESPECTO DE HECHOS QUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE EXAMEN EN LA PRIMERA INSTANCIA, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CORRESPONDE A LOS ARTÍCULOS 375 Y 377 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; PERO DEBE EXPRESARSE EL OBJETO Y NATURALEZA DE LA PRUEBA, AL DÍA SIGUIENTE DE HECHA LA PROMOCIÓN; LA SALA SIN NINGÚN TRÁMITE, DECIDIRÁ SOBRE SU ADMISIÓN, PROCEDIENDO A DESAHOGARLA, EN SU CASO, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS POSTERIORES.

AHORA BIEN, EL ORDENAMIENTO ADJETIVO FEDERAL EN SUS ARTÍCULOS 373 Y 376 DISPONE QUE LA PROMOCIÓN RESPECTIVA POR LAS PARTES, HA DE HACERSE ANTES DE LA CITACIÓN PARA LA VISTA: SIENDO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL -

OFRECIMIENTO, QUE EL TRIBUNAL, SIN TRÁMITE ALGUNO, RESOLVERÁ SOBRE LA ADMISIÓN. EN CASO DE QUE LA PRUEBA SEA ADMITIDA, SE RENDIRÁ SOBRE EL TÉRMINO DE OCHO DÍAS, PERO - SI SE NIEGA O VENCE EL PLAZO PARA LA RENDICIÓN, SE CITARÁ PARA LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA; ADEMÁS DE QUE LAS PRUEBAS QUE DEBAN RENDIRSE EN LUGAR DISTINTO A AQUEL EN QUE SE ENCUENTRE EL TRIBUNAL, MOTIVARÁN QUE ÉSTE CONCEDA EL PLAZO QUE ESTIME PERTINENTE SEGÚN LAS CONSTANCIAS. SOBRE ESTE PUNTO JORGE A. CLARIÁ OLMEDO, SOSTIENE QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA, LAS FACULTADES DE PROMOVER PRUEBAS SE CONSTRIEN AL RECORRENTE, ADEMÁS DE QUE PARA QUE LA CAUSA PUEDA ABRIRSE A PRUEBA, DEBE DARSE ALGUNA DE ESTAS DOS SITUACIONES: "A).- DEBE ALEGARSE UN HECHO NUEVO PRESUNTIVAMENTE IMPORTANTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE QUE SE TRATA. LA EXPRESIÓN DE 'HECHO NUEVO' TIENE DOBLE DELIMITACIÓN. TEMPORALMENTE, COMPRENDEN TANTO EL QUE ACONTECIÓ CON POSTERIORIDAD A LA CLAUSURA DEL TÉRMINO DE PRUEBA DE LA PRIMERA INSTANCIA, COMO EL QUE RECIÉN SE LO CONOCIÓ UNA VEZ OCURRIDA LA CLAUSURA. SUBSTANCIALMENTE, DEBE CONSISTIR EN CUALQUIER ELEMENTO O CIRCUNSTANCIA FÁCTICA PERTINENTE CON RESPECTO AL OBJETO DEL PROCESO, Y NO HECHOS QUE DEBAN SER OBJETO DE UNA NUEVA IMPUTACIÓN. B).- CUANDO SE TRATA DE PRUEBAS PEDIDAS, QUE HUBIEREN SIDO OFRECIDAS OPORTUNAMENTE POR LA MISMA PARTE EN PRIMERA INSTANCIA, Y QUE NO SE HUBIEREN PRACTICADO POR CAUSAS ABSOLUTAMENTE AJENAS A SU VOLUN--

TAL. SE TRATA AQUÍ DE MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR O DESTRUIR AFIRMACIONES DE HECHO YA INTRODUCIDAS EN LA CAUSA, PERO QUE POR INCONVENIENTES NO IMPUTABLES A NEGLIGENCIA DEL INTERESADO QUEDARON SIN RECIBIRSE EN PRIMERA INSTANCIA. LA POSIBILIDAD PROBATORIA RESPONDE AQUÍ A UN CRITERIO DE VERDAD Y DE IGUALDAD' (13).

LAS HIPÓTESIS QUE EL AUTOR ANTES CITADO MENCIONA SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN DONDE APARECE QUE LA APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FACULTARÁ AL TRIBUNAL PARA ADMITIR LAS PRUEBAS QUE NO SE HUBIEREN PROMOVIDO O PRACTICADO EN PRIMERA INSTANCIA SI SE TRATA DE JUSTIFICAR LA CONDENA CONDICIONAL, AÚN CUANDO NO HAYA SIDO MOTIVO DE AGRAVIO EL NO HABERSE CONOCIDO ESTE BENEFICIO EN PRIMERA INSTANCIA. EFECTIVAMENTE, COMO SE PUEDE OBSERVAR LA CONDENA CONDICIONAL PUEDE SER UN DATO NUEVO PARA EL RECURRENTE (ESTO EN EL PRIMER SUPUESTO), POR NO HABERSE ENTERADO DE ESTO EN LA PRIMERA INSTANCIA, PERO TAMBIÉN AÚN CUANDO SE HAYA CONOCIDO ESTE BENEFICIO. LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU PROCEDENCIA NO SE HAYA PRACTICADO (ESTO EN EL SEGUNDO SUPUESTO).

(13).-- CLARÍA OLMEDO, JORGE A.- TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO VII, PÁGS. 186 Y 187, EDIT. SOC. ANÓNIMA, EDITORA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA, BUENOS AIRES, 1968.

AHORA BIEN, EL HECHO DE QUE EL AD QUEM EXIJA AL OFE-
RENTE DE LA PRUEBA QUE MENCIONE EL OBJETO Y NATURALEZA -
DE LA MISMA, ES DEBIDO A QUE NO DEBE ADMITIR CUALQUIER -
TIPO DE PRUEBA. SIN EMBARGO LA LEY NO REGULA DE UNA MANE
RA CLARA LO REFERENTE A LAS PRUEBAS CUYA RECEPCIÓN Y DE-
SAHOGO PROCEDA EN LA SEGUNDA INSTANCIA. ASÍ OBSERVAMOS -
QUE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES TANTO DISTRI--
TAL COMO FEDERAL SÓLO HACEN REFERENCIA A LA PRUEBA TESTI
MONIAL INDICANDO QUE NO SE ADMITIRÁ SINO SOLAMENTE DE HE
CHOS QUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE EXAMEN EN PRIMERA INS-
TANCIA: ADEMÁS, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENAL
ES, INCLUYE UNA DISPOSICIÓN MÁS EN EL SENTIDO DE QUE --
LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SON ACEPTABLES, MIENTRAS NO SE
CELEBRE LA AUDIENCIA DE VISTA (ARTÍCULO 380).

POR OTRA PARTE, LA DOCTRINA ES UNÁNIME EN EL SENTIDO
DE QUE NO DEBIERA ACEPTARSE LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS POR
EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, EN RAZÓN DE QUE LA PRIMERA INS
TANCIA ES LA ADECUADA PARA ELLO, ADEMÁS DE QUE LA RESOLU
CIÓN APELADA, DEBE REVISARSE CON LOS MISMO MEDIOS CONVICT
TIVOS CON QUE FUE RESUELTO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTAN
CIA. ESTO, HA LLEVADO A RIVERA SILVA A SOSTENER QUE CON
LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA SE DEGENERA
LA APELACIÓN, LO CUAL SE PERMITE CON LA FINALIDAD DE EVI
TAR SE PRONUNCIEN INIUSTAS RESOLUCIONES CON PERJUICIO PA
RA EL PROCESADO: AMÉN DE QUE EL AUTOR DE REFERENCIA INDI

LA QUE ES POSIBLE DISTINGUIR LAS PRUEBAS QUE SE HAN DE ADMITIR, EN BASE A CUATRO PRINCIPIOS A SABER:

1).- SON INACEPTABLES PRUEBAS AL MINISTERIO PÚBLICO, PRINCIPALMENTE PORQUE CON ELLAS NO SE PERSIGUE LA FINALIDAD JUSTIFICANTE DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA;

2).- INADMISIBLES SON TAMBIÉN LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN PRIMERA INSTANCIA SALVO QUE SU RECEPCIÓN POR EL A QUO HAYAN SIDO DEFICIENTE O VIOLADA;

3).- GENERALMENTE SÓLO RESULTAN ADMISIBLES LAS PRUEBAS TRATÁNDOSE DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA, PORQUE RESPECTO A LA APELACIÓN CONTRA AUTOS NO SE AGOTA LA PRIMERA INSTANCIA Y,

4).- POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLO DEBE ADMITIRSE EN CUANTO A HECHOS QUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE EXAMEN. SEÑALANDO EL AUTOR DE REFERENCIA CON ACIERTO QUE ESTAS REGLAS DEBEN APLICARSE TAMBIÉN RESPECTO A LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER" (14).

AL TRIBUNAL DE ALZADA SE LE OTORGA UNA AMPLIA FACULTAD PROBATORIA, LO QUE SE DEBE A QUE CON ELLO SE PRETENDE ASEGURAR LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS, YA QUE SE ESTABLECE EN FORMA -

(14).- RIVERA SILVA, MANUEL.- EL PROCEDIMIENTO PENAL, EDIT. PORRÚA - S.A., MÉXICO, 1977. PÁGS. 331, 332 Y 333.

EXPRESA EN LA LEY QUE AÚN CUANDO SE HAYA DECLARADO VISTO EL PROCESO, Y CERRADO EL DEBATE, EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA PUEDE DECRETAR LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS QUE ESTIME NECESARIAS, PARA ILUSTRAR SU CRITERIO Y RESOLVER MEJOR, DEBIENDO DESAHOGARLAS, EN SU CASO EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS (ARTÍCULOS 246 Y 384 DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y FEDERAL, RESPECTIVAMENTE). DE LO ANTERIOR SE ADVIERTE QUE LA LEY PROCESAL NO HACE UNA DISTINCIÓN DE SI LAS PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER DEBAN ADMITIRSE O NO EN CASO DE CAUSAR PERJUICIO AL PROCESADO, Y ÚNICAMENTE APARECE COMO UNA FACULTAD DEL TRIBUNAL AD QUEM EN CASO DE QUE SEA NECESARIO PARA EL LOGRO FINAL DE UNA DECISIÓN APEGADA A LA REALIDAD. SIN EMBARGO, TOMANDO EN CUENTA QUE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS DEBE EFECTUARSE CON Estricto apego a lo dispuesto por el artículo 20 constitucional, AJUNADO A QUE LA APORTACIÓN DE PRUEBAS DE SEGUNDA INSTANCIA ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE EN CASO DE QUE SE FAVOREZCA AL ACUSADO, Y NO CUANDO SE CAUSE PERJUICIO AL INculpADO, PUES EN ESTE CASO EL TRIBUNAL NO LA DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN CON EL PROPÓSITO DE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO YA DEFINIDA EN PRIMERA INSTANCIA.

H).- AUDIENCIA DE VISTA:

LA AUDIENCIA DE VISTA, SU TRAYECTORIA ES SIMILAR RESPECTO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL Y DEL FEDERAL, POR LO QUE HACE A SU CELEBRACIÓN, ES DECIR, COMIENZA POR LA RELACIÓN DEL ASUNTO, HECHA POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL, TENIENDO ENSEGUIDA LA PALABRA EL RECURRENTE Y A CONTINUACIÓN LAS OTRAS PARTES, PERO RES-

PECTO DE ESTOS ÚLTIMOS, SEGÚN EL ORDEN QUE INDIQUE EL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA; SI FUEREN DOS O MÁS LOS APELANTES, EL USO DE LA PALABRA, EN CUANTO A ELLOS, SERÁ EN EL ORDEN DESIGNADO POR EL MISMO FUNCIONARIO (ARTÍCULOS 424 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y 382 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). UNA VEZ TERMINADA LA AUDIENCIA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DECLARARÁ "VISTO" EL ASUNTO Y QUEDARÁ CERRADO EL DEBATE, CONTANDO CON UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS POSTERIORES TRATÁNDOSE DEL FUERO COMÚN, O BIEN DE OCHO DÍAS TRATÁNDOSE DEL ORDEN FEDERAL, PARA DICTAR EL FALLO CORRESPONDIENTE; DEBIÉNDOSE HACER NOTAR QUE LOS TÉRMINOS PARA EL PRONUNCIAMIENTO DE DICHO FALLO SE DEBEN DIFERIR, EN EL SUPUESTO DE QUE EN LA AUDIENCIA EL TRIBUNAL ESTIME NECESARIA LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER, CASO EN EL QUE RESULTA OBVIO SOLO PUEDE PROCEDER A DICTARSE LA PENDIENTE RESOLUCIÓN HASTA QUE ESA DILIGENCIA NECESARIA SE HAYA DESAHOGADO.

1).- REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

PUEDE OBTENERSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE RECURSO DE APELACIÓN SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN LOS ARTÍCULOS 430 A 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE ESTABLECE QUE EN PRINCIPIO, PROCEDE ÚNICAMENTE A PETICIÓN DE PARTE QUE OBTIENE, SERÁ LA QUE INTERPOSA EL RECURSO, QUIEN DEBERÁ EXPRESAR LOS AGRAVIOS EN QUE SE APOYE, SIN QUE PUEDA INVOCAR AQUELLOS CON LOS QUE SE HUBIERE CONFORMADO O EN CONTRA DE LOS CUALES NO HUBIERE INTENTADO EN SU OPORTUNIDAD EL RECURSO PROCEDENTE O, A FALTA DE ÉSTE, PROTESTADO EN

PRIMERA INSTANCIA, SUELE MENCIONARSE UNA EXCEPCIÓN A ESTO ÚLTIMO, -- PUES RESULTA APLICABLE SUPLENIR LA EXPRESIÓN DEL AGRAVIO, ENTENDIÉNDOSE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA HARÁ VALER INCLUSO LA FALTA DE SOLICITUD DE REPOSICIÓN, CUANDO PROCEDA EN FAVOR DEL PROCESADO APELANTE.

POR LO QUE HACE A LAS CAUSALES DE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, APARECEN ENUMERADAS LIMITATIVAMENTE EN LOS CÓDIGOS ADJETIVOS DISTRICTAL Y FEDERAL, COINCIDIENDO AMBOS ORDENAMIENTOS EN LO SUBSTANCIAL: -- ARTÍCULO 431 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES "HABRÁ LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ALGUNA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

I.- POR NO HABER PROCEDIDO EL JUEZ DURANTE LA INSTRUCCIÓN Y DESPUÉS DE ÉSTA HASTA LA SENTENCIA, ACOMPAÑADO DE SU SECRETARIO, SALVO EL CASO DEL ARTÍCULO 30.

II.- POR NO HABERSE HECHO SABER AL ACUSADO, DURANTE LA INSTRUCCIÓN NI AL CELEBRARSE EL JUICIO, EL MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO Y EL -- NOMBRE DE SU ACUSADOR, SI LO HUBIERE:

III.- POR NO HABERSE PERMITIDO AL ACUSADO NOMBRAR DEFENSOR. EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY, O POR NO HABERSE CUMPLIDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 294, 326, 338 Y 339:

IV.- POR NO HABERSE PRACTICADO LAS DILIGENCIAS PEDIDAS POR ALGU NA DE LAS PARTES:

V.- POR HABERSE CELEBRADO EL JUICIO SIN ASISTENCIA DEL JUEZ QUE DEBE FALLAR, DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE PRONUNCIE LA RE--

QUISITORIA O DEL SECRETARIO RESPECTIVO:

VI.- POR HABERSE CITADO A LAS PARTES PARA LAS DILIGENCIAS QUE ESTE CÓDIGO SEÑALA, EN OTRA FORMA QUE LA ESTABLECIDA EN ÉL, A MENOS QUE LA PARTE QUE SE DICE AGRAVIADA HUBIERE CONCURRIDO A LA DILIGENCIA:

VII.- POR HABERSE HECHO ALGUNA DE LAS INSACULACIONES EN OTRA FORMA QUE LA PREVENIDA EN ESTE CÓDIGO, O POR HABERSE SORTEADO UN NÚMERO MENOR O MAYOR DE JURADOS QUE EL QUE EN ÉL SE DETERMINA:

VIII.- POR NO HABERSE ACEPTADO LA RECUSACIÓN DE LOS JURADOS, HECHA EN LA FORMA Y TÉRMINOS LEGALES:

IX.- POR HABERSE DECLARADO CONTRADICTORIAS ALGUNAS DE LAS CONCLUSIONES EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 363, SIN QUE TAL CONTRADICCIÓN EXISTIERA:

X.- POR NO HABERSE PERMITIDO AL MINISTERIO PÚBLICO, AL ACUSADO O A SU DEFENSOR, RETIRAR O MODIFICAR SUS CONCLUSIONES O ESTABLECER NUEVAS, EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 319, 355 Y 358, SI HUBO MOTIVO SUPERVENIENTE Y SUFICIENTE PARA ELLO:

XI.- POR HABERSE DECLARADO, EN EL CASO DEL ARTÍCULO 325, QUE EL ACUSADO O SU DEFENSOR HABIENDO ALEGADO SÓLO LA INculpABILIDAD, SI NO HABÍA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO SEÑALADO EN ESTE ARTÍCULO:

XII.- POR HABERSE OMITIDO EN EL INTERROGATORIO ALGUNA DE LAS --

PREGUNTAS QUE CONFORME A ESTE CÓDIGO DEBIERON HACERSE AL JURADO, O POR HABERSE SUPRIMIDO TODO UN INTERROGATORIO, EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 363.

XIII.- POR NO HABERSE FORMADO EL JURADO DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE ESTE CÓDIGO DISPONE. O PORQUE A ALGUNA DE -- ELLAS LE FALTARE UN REQUISITO LEGAL.

XIV.- POR HABER CONTRADICCIÓN NOTORIA Y SUBSTANCIAL EN LAS DECLARACIONES DEL JURADO, SI POR TAL CONTRADICCIÓN NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA EN LA SENTENCIA LOS HECHOS VOTADOS.

XV.- EN TODOS LOS CASOS EN QUE ESTE CÓDIGO DECLARA EXPRESAMENTE LA NULIDAD DE ALGUNA DILIGENCIA.

ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. "HABRÁ LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO POR ALGUNA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

I.- POR NO HABERSE HECHO SABER AL PROCESADO, DURANTE LA INSTRUCCIÓN NI AL CELEBRARSE EL JUICIO, EL MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO, O EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LE IMPUTEN LA COMISIÓN DEL DELITO.

II.- POR NO HABÉRSELE PERMITIDO NOMBRAR DEFENSOR O -

NO NOMBRÁRSELE EL DE OFICIO, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY; POR NO HABÉRSELE FACILITADO LA MANERA DE HACER SABER AL DEFENSOR SU NOMBRAMIENTO, Y POR HABÉRSELE IMPEDIDO COMUNICARSE CON ÉL O QUE DICHO DEFENSOR LO ASISTIERE EN ALGUNA DE LAS DILIGENCIAS DEL PROCESO.

III.- POR NO HABÉRSELE MINISTRADO LOS DATOS QUE NECESITARE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTAREN EN EL PROCESO.

IV.- POR NO HABÉRSELE CAREADO CON ALGÚN TESTIGO QUE HUBIERE DEPUERTO EN SU CONTRA, SI EL TESTIGO RINDIÓ SU DECLARACIÓN EN EL MISMO LUGAR DONDE SE SIGUE EL PROCESO, ESTANDO ALLÍ TAMBIÉN EL PROCESADO.

V.- POR NO HABER SIDO CITADA ALGUNA DE LAS PARTES -- PARA LAS DILIGENCIAS QUE TUVIERE DERECHO A PRESENCIAR.

VI.- POR NO HABERSE RECIBIDO A ALGUNA DE LAS PARTES, INJUSTIFICADAMENTE, LAS PRUEBAS QUE HUBIERE OFPECIDO, CON ARREGLO A LA LEY.

VII.- POR HABERSE CELEBRADO EL JUICIO SIN ASISTENCIA DEL FUNCIONARIO QUE DEBA FALLAR, DE SU SECRETARIO O TESTIGO DE ASISTENCIA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

VIII.- POR HABERSE HECHO LA INSACULACIÓN DE JURADOS -

EN FORMA DISTINTA DE LA PREVENIDA POR ESTE CÓDIGO.

IX.- POR NO HABERSE ACEPTADO INJUSTIFICADAMENTE AL -- ACUSADO O A SU DEFENSOR, LA RECUSACIÓN DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS JURADOS HECHA EN LA FORMA Y TÉRMINOS LEGALES.

X.- POR NO HABERSE INTEGRADO EL JURADO POR EL NÚMERO DE PERSONAS QUE SEÑALE LA LEY O POR CARECER ALGUNA DE -- ELLAS DE ALGÚN REQUISITO LEGAL.

XI.- POR HABERSE SOMETIDO A LA RESOLUCIÓN DEL JURADO CUESTIONES DE DISTINTA ÍNDOLE DE LAS QUE LA LEY SEÑALE.

XII.- POR HABER SIDO JUZGADO EL ACUSADO POR UN TRIBUNAL DE DERECHO, DEBIENDO HABERLO SIDO POR EL JURADO O VICE VERSA.

XIII.- POR HABÉRSELE CONDENADO POR HECHOS DISTINTOS - DE LOS QUE FUERON CONSIDERADOS EN LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

XIV.- POR HABERSE NEGADO A ALGUNA DE LAS PARTES LOS - RECURSOS PROCEDENTES, O POR HABERSE RESUELTO LA REVOCACIÓN EN FORMA CONTRARIA A DERECHO, Y

XV.- POR HABERSE TENIDO EN CUENTA UNA DILIGENCIA QUE,

CONFORME A LA LEY, FUESE NULA.

SI PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CON ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PRECISADAS EN LA LEY, SIN ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DEL PROCESO, ES DECIR, SIN INDAGAR EN CUANTO AL ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, HABRÁ DE DEJARSE SIN EFECTO TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SURTIÓ EL MOTIVO DE REPOSICIÓN: ENTONCES SE ORDENA LA EJECUCIÓN DE NUEVOS ACTOS PROCESALES CONSIDERADOS NECESARIOS POR LA PARTE IMPUGNANTE, CON LOS QUE SE REPARA LA VIOLACIÓN COMETIDA ORDENÁNDOSE ADEMÁS LA REPETICIÓN DE TODO LO ACTUADO, CON POSTERIORIDAD A LA OMISIÓN QUE OCASIONÓ LA REPOSICIÓN.

POR LO DEMÁS, CABE AGREGAR QUE LA MAYORÍA DE LOS AUTORES OPINAN QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ES UNA FIGURA QUE AÚN CUANDO SE ENCUENTRA INCLUIDA DENTRO DE LA REGULACIÓN LEGAL DE LA APELACIÓN, ESTRICTAMENTE CONSTITUYE UN RECURSO DIVERSO, POR CONTENER CARACTERÍSTICAS ESPECIALES Y DADO QUE NO PERSIGUE NINGUNO DE LOS TRES OBJETIVOS EXPRESADOS LEGALMENTE SEÑALADOS PARA LA APELACIÓN (CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA RESOLUCIÓN APELADA), CRITERIO QUE NO COMPARTIMOS TODA VEZ QUE REVOCAR, SIGNIFICA ANULAR, QUE ES PRECISAMENTE LO QUE ACONTECE CUANDO SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, ES DECIR SE ANULA O SE DEJA SIN EFECTO EL PROCEDIMIENTO QUE SE CONSIDERÓ VICIADO ORDENÁNDOSE SE -

CELEBRE UNO NUEVO LIBRE DE VICIOS, QUEDANDO AL MISMO TIEMPO REVOCADO LA RESOLUCIÓN APELADA QUE, COMO ACTO DECISORIO DEL JUEZ, FORMA PARTE DE ESE IRREGULAR PROCEDIMIENTO QUE HABRÁ DE REPONERSE.

J).-PROPOSICIONES.

EN RELACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LAS SALAS EN EL FUERO COMÚN, CONSIDERAMOS DE GRAN RELEVANCIA, LA CONVENIENCIA DE LA DESCOLEGIALIZACIÓN DE ÉSTAS Y PARA EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA LA QUE BIEN PUEDE EMITIR EN FORMA UNITARIA, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA QUE LOS ASUNTOS QUE SE TRAMITEN EN LA APELACIÓN SE RESUELVAN EN UN TÉRMINO MENOR, DADO QUE LA ECONOMÍA DEL ESTADO ACTUALMENTE ES PRECARIA, SIN QUE CON ELLO SE PUEDA PENSAR QUE SE VERÍA MERMADA LA CALIDAD DE SUS RESOLUCIONES, PUES EN ESA FORMA SE TRABAJA EN EL FUERO FEDERAL, ADEMÁS DE QUE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPLEN--TORIOS DE JUSTICIA, SON DE RECONOCIDA CAPACIDAD, POR LO QUE PARA TAL EFECTO SE DEBE REFORMAR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUEDAR ASÍ: "ARTÍCULO 43.- LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS SE TOMARÁN POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS, A EXCEPCIÓN DE LAS SALAS PENALES, EN QUE LA SENTENCIA SERÁ DICTADA EXCLUSIVAMENTE POR EL MAGISTRADO PONENTE". ASÍ COMO EL ARTÍCULO 425 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR ASÍ: "ARTÍCULO 425.- DECLARADO VISTO EL PROCESO, QUEDARÁ CERRADO EL DE-

BATE. Y EL MAGISTRADO PONENTE PRONUNCIARÁ SU FALLO. DENTRO DE QUINCE DÍAS A MÁS TARDAR. EXCEPTO EN EL CASO DEL ARTÍCULO SIGUIENTE"

CAPITULO III.

RECURSO DE DENEGADA APELACION.

- A).- SIGNIFICADO.
- B).- DEFINICIÓN.
- C).- OBJETO DEL RECURSO DE DENEGADA ---
APELACIÓN.
- D).- MECÁNICA DE LA DENEGADA APELACION.
- E).- PROCEDENCIA DEL RECURSO Y SU TÉCNI
CA.
- F).- FINALIDAD DEL RECURSO DE DENEGADA
APELACIÓN.
- G).- DECLARACION DEL DERECHO DE LA DENE
GADA APELACIÓN.
- H).- CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPRE
MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

RECURSO DE DENEGADA APELACION:

a). - SIGNIFICADO:

SI ATENDEMOS A SU SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO, ENCONTRAMOS QUE 'DENEGAR' DEL LATÍN 'DENEGARE', ES NEGAR O NO CONCEDER LO QUE SE PIDE, EN TANTO QUE APELACIÓN, TAMBIÉN DEL LATÍN: "APPELLATIO-ŌNIS" ES LLAMAMIENTO, POR LO QUE DENEGADA APELACIÓN PODRÍA SER EN EL ÁMBITO JURÍDICO UN LLAMAMIENTO POR NO CONCEDER O NEGAR LO QUE SE PIDE, ES DECIR, - SE NIEGA LA APELACIÓN Y EL QUE LA NIEGA ES EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA POR DETERMINADAS CAUSAS.

b). DEFINICIÓN

ANTES DE HACER EL ESTUDIO CONCERNIENTE AL CONCEPTO DE LA DENEGADA APELACIÓN, ES PERTINENTE REFERIRNOS EN FORMA BREVE A LAS CRÍTICAS QUE SE HACEN EN RELACIÓN A SU DENOMINACIÓN, ASÍ ENCONTRAMOS QUE NICEITO ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO ESTIMA INCORRECTO "EL NOMBRE DE DENEGADA APELACIÓN, DE QUE NO POCOS CÓDIGOS PROCESALES MEXICANOS SE VALEN TODAVÍA Y QUE IMPLICA EL CONFUNDIR LA ENFERMEDAD CON LA MEDICINA. DESDE EL INSTANTE EN QUE LA NEGATIVA DE ADMITIR UNA ALZADA NO ES NINGÚN RECURSO, SINO LA CAUSA Y EL MOTIVO QUE AUTORIZA PARA PROMOVERLO" (1). - OTRA CRÍTICA LA ENCONTRAMOS EN HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, QUIEN AL EXPRESARSE SOBRE EL PARTICULAR DICE QUE TENTENDO PRESENTE EN EL PROCESO

(1). - ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICE.- CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA PROCESAL, PÁGS. 151 Y 152. EDICIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL -- AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1972.

CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL RECURSO EN CUESTIÓN SE LE CONOCE COMO QUEJA Y AFIRMA QUE "HABRÁ DE ESTIMAR QUE EL NOMBRE DE DENEGADA APELACIÓN ES ANACRÓNICO, TANTO PORQUE RESULTA EXTEMPORÁNEO, CUANTO PORQUE NO SIGNIFICA PRECISAMENTE EL TIPO DE IMPUGNACIÓN, SINO SÓLO -- SU CAUSA O MOTIVO" (2), CRITERIOS ANTERIORES CON LOS QUE ESTAMOS DE ACUERDO POR ESTIMARLOS ACERTADOS YA QUE DE ÉSTOS SE OBSERVA CON CLARIDAD LO INCORRECTO DE LA DENOMINACIÓN DEL RECURSO QUE SE ESTUDIA.

A CONTINUACIÓN NOS REFERIMOS AL CONCEPTO DE DENEGADA APELACIÓN, OBSERVANDO EN LA DOCTRINA DIVERSAS OPINIONES, ASÍ ENCONTRAMOS QUE PARA PIÑA Y PALACIOS ES "EL METO QUE LA LEY OTORGA A TODA PERSONA A QUIEN EL JUEZ NIEGA EL DERECHO DE ACUDIR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN, YA SEA POR QUE EL RECURSO NO ES EL QUE PROCEDA, ESTIMA EL JUZGADOR, QUE, QUIEN APELA NO TIENE DERECHO DE APELAR" (3), OPINIÓN QUE CONSIDERAMOS INCOMPLETA, PUES OMITIÓ MENCIONAR QUE DICHO RECURSO PROCEDE TAMBIÉN, CUANDO SE HAYA NEGADO EL DE APELACIÓN, POR CONSIDERAR EL JUZGADOR QUE ES EXTEMPORÁNEO, ESTIMANDO EL APELANTE HABER HECHO VALER EN TIEMPO EL RECURSO ALUDIDO, ASIMISMO OMITIÓ MENCIONAR QUE EL RECURSO EN ESTUDIO, PROCEDE NO ÚNICAMENTE CUANDO SE HAYA NEGADO EL DE APELACIÓN, SINO ADEMÁS CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, PROCEDIENDO EN

(2).- BRISEÑO SIERRA, HUMERTO.- EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO, EDIT. TRILLAS, S.A., MÉXICO 1976, PÁG. 237

(3).- PIÑA Y PALACIOS.- EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO, PÁG. 237, - EDIT. TRILLAS, S.A., MÉXICO, 1976.

AMBOS, TAL COMO PREVÉ EL ARTÍCULO 435 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL 392 -- DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE DISPONEN QUE "EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN PROCEDE CUANDO ÉSTA SE HAYA NEGADO, O CUANDO SE CONCEDA SÓLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, SIENDO PROCEDENTE EN AMBOS, AÚN CUANDO EL MOTIVO -- DE LA DENEGACIÓN SEA QUE NO SE CONSIDERA COMO PARTE AL QUE INTENTE EL RECURSO"; EN LA MISMA FALLA PRECISADA ANTERIORMENTE INCURPE MANUEL RIVERA SILVA, QUIEN DICE "ES UN RECURSO DEVOLUTIVO, ORDINARIO QUE SE CONCEDE CUANDO SE NIEGA LA APELACIÓN" (4), POR OTRA PARTE GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, MANIFIESTA QUE "LA DENEGADA APELACIÓN ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO, CUYO OBJETO INMEDIATO ES LA MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD DEL AGRAVIADO CON LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE NIEGA LA ADMISIÓN DE LA APELACIÓN, O EL EFECTO DEVOLUTIVO EN QUE ES ADMITIDA -- SIENDO PROCEDENTE EN AMBOS" (5); Y, JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BISTAMANTE OPINA QUE LA DENEGADA APELACIÓN NO SÓLO ES PROCEDENTE ANTE LA INADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, SINO TAMBIÉN "CUANDO ADMITIDO ÉSTE, SE CONSIDERA IMPROCEDENTE -- EL EFECTO (DEVOLUTIVO O AMBOS EFECTOS) EN QUE SE ADMITIÓ"

(4).- RIVERA SILVA, MANUEL.- EL PROCEDIMIENTO PENAL, PÁG.- 341, EDIT. PORRÚA, S. A. MÉXICO, 1977.

(5).- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PÁG. 512, EDIT. PORRÚA, S. A. MÉXICO, 1970

(6). CRITERIOS QUE CONSIDERAMOS INCOMPLETOS, YA QUE NO SE REFIEREN A LOS MOTIVOS POR LOS QUE PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, ADEMÁS EL SEGUNDO, ES INEXACTO EN CUANTO DICE QUE EL RECURSO QUE SE ANALIZA PROCEDE CUANDO "ADMITIDO -- ÉSTE, SE CONSIDERA IMPROCEDENTE EL EFECTO (DEVOLUTIVO O - AMBOS EFECTOS) EN QUE SE ADMITIÓ", YA QUE EL MISMO, EN ES TE CASO, SÓLO PROCEDE CUANDO ES ADMITIDO EL RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO PROCEDIENDO EN AMBOS, Y NO CUANDO ES AD MITIDO EN AMBOS, PROCEDIENDO ÚNICAMENTE EN EL DEVOLUTIVO, TODA VEZ QUE PARA ESTE CASO EXISTE EL INCIDENTE RESPECTI VO, QUE FUE ESTUDIADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN. POR LO QUE EN NUESTRA OPINIÓN CONSIDERAMOS QUE EL RECURSO DE DE NEGADA APELACIÓN ES AQUÉL QUE LA LEY OTORGA A TODA PERSO NA A QUIEN EL JUEZ NIEGA EL DERECHO DE ACUDIR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN, SEA O NO PARTE EN EL PROCESO, YA SEA PORQUE EL RECURSO NO ES EL QUE PROCEDA, ESTIMA EL JUZGADOR QUE - QUIEN APELA NO TIENE DERECHO A APELAR, O LO HIZO EXTEMPO RÁNEAMENTE, O BIEN CUANDO LO ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTI VO, PROCEDIENDO EN AMBOS.

c).- OBJETO DEL RECURSO DE DENEGADA APELACION.

DEL CONCEPTO DE DENEGADA APELACIÓN, SE DESPRENDE QUE

- (6) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESARL PENAL MEXICANO, PÁG. 276, EDIT. PORRÚA, S. A, MÉXICO, 1967.

DICHO RECURSO PROCEDE CUANDO NO SE ADMITE EL DE APELACIÓN, POR DISCUTIRSE SOBRE:

- A).- LA PERSONALIDAD DEL APELANTE,
- B).- LA NATURALEZA APELABLE DE LA RESOLUCIÓN QUE SE ESTIMA VIOLATORIA DEL DERECHO,
- C).- SI LA APELACIÓN SE HIZO VALER EN TIEMPO, Y
- D).- SI EL RECURSO PROCEDE EN AMBOS EFECTOS, HABIENDO SIDO ADMITIDO SOLO EN EL DEVOLUTIVO.

LUEGO ENTONCES, EL CONTENIDO DEL RECURSO QUE SE ESTUDIA ES EL DE RESOLVER SOBRE CUALQUIERA DE LOS PROBLEMAS QUE ACABAMOS DE MENCIONAR, Y DE DONDE SE OBSERVA QUE EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN TIENE POR OBJETO DECLARAR SI LA NO ADMISIÓN DEL DE APELACIÓN FUE O NO CORRECTA, O BIEN SI ADMITIDA LA APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, PROCEDÍA EN TALES EFECTOS O SÓLO EN EL DEVOLUTIVO.

D).- MECÁNICA DE LA DENEGADA APELACION:

RESULTA OBVIO, QUE EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN TENDRÁ SU INICIO ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO ADMITIÓ LA APELACIÓN, LA DENEGACIÓN SE INTERPODRÁ EN FORMA VERBAL, O POR ESCRITO, DENTRO DE LOS DOS DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO EN QUE SE NEGARE LA APELACIÓN, SEGÚN NUESTRA LEY PROCESAL, EXISTEN DOS POSIBILIDA-

DES DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 437 Y 438 DEL MISMO ORDENAMIENTO PARA DAR LUGAR A LA APERTURA DE LA INSTANCIA, QUE DISPONE:

10.- INTERPUESTO EL RECURSO, EL JUEZ SIN MAS TRÁMITE, ENVIARÁ AL TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES, UN CERTIFICADO AUTORIZADO POR EL SECRETARIO, EN EL QUE CONSTEN LA NATURALEZA Y ESTADO DEL PROCESO, EL PUNTO SOBRE EL QUE RECAIGA EL AUTO APELADO, INSERTÁNDOSE ÉSTE A LA LETRA, Y EL QUE LO HAYA DECLARADO INAPELABLE, ASÍ COMO LAS ACTUACIONES QUE CREYERE CONVENIENTES;

20.- CUANDO EL JUEZ NO CUMPLIERE CON LO PREVENIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL INTERESADO PODRÁ OCUPAR POR ESCRITO AL TRIBUNAL RESPECTIVO, HACIENDO RELACIÓN DEL AUTO DE QUE HUBIERE APELADO, EXPRESANDO LA FECHA EN QUE SE LE HUBIERE HECHO LA NOTIFICACIÓN, AGUÉLLA EN QUE INTERPUSO EL RECURSO Y LA PROVIDENCIA QUE A ESA PROMOCIÓN HUBIERE RECAIDO Y SOLICITANDO SE LIBRE ORDEN AL JUEZ PARA QUE REMITA EL CERTIFICADO RESPECTIVO. O SEA, EN OTRAS PALABRAS, EL INICIO DE LA APERTURA DE LA INSTANCIA SE DARÁ EN EL PRECISO MOMENTO QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ENVÍE AL JUEZ DE SEGUNDA EL CERTIFICADO RESPECTIVO Y LA OTRA POSIBILIDAD SE DA, EN EL MOMENTO EN QUE EL INTERESADO OCURRA ANTE LA SALA RESPECTIVA A IMPULSAR EL RECURSO. AL RESPECTO, DIFERIMOS CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY, EN VIR

TUD DE QUE AL ENVIARSE AL TRIBUNAL DE ALZADA CERTIFICADO DE LO ACTUADO, Y, POSTERIORMENTE SI ES PROCEDENTE LA APELACIÓN, SOLICITAR AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ENVIAR - LOS AUTOS ORIGINALES, Y ASÍ ENTRAR AL ESTUDIO DE LA APELACIÓN; PUDIENDO REALIZAR EL ESTUDIO DE LA MISMA, SIN NECESIDAD DE SOLICITAR LOS AUTOS AL JUEZ, PUES DE LO CONTRARIO, SE ENTORPECE LA ADMINISTRACIÓN EXPEDITA DE LA PARTICIPACIÓN DE JUSTICIA.

E). PROCEDENCIA DEL RECURSO Y SU TÉCNICA.

COMO HEMOS ESPECIFICADO EN RENGLONES ANTERIORES LA DENEGADA APELACIÓN PROCEDERÁ SIEMPRE QUE SE HUBIERE NEGADO LA APELACIÓN, EN UNO O EN AMBOS EFECTOS, ES DECIR CUANDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NIEGA ORDENAR LA INTEGRACIÓN DEL TESTIMONIO RESPECTIVO PARA ENVIARLO A LA SALA, O BIEN, EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE ORIGINAL AL TRIBUNAL DE ALZADA. COMO TODO RECURSO, COMPRENDE SU TÉCNICA EN TRES TIEMPOS:

1o.- INTERPOSICIÓN.

2o.- TRAMITACIÓN, Y

3o.- RESOLUCIÓN.

1o.- INTERPOSICIÓN.- EL RECURSO DEBE INTERPONERSE ANTE EL JUEZ QUE DECLARÓ INAPELABLE UNA DETERMINACIÓN Y ESTA ACTITUD DEBE COMPRENDERSE DENTRO DE LOS DOS DÍAS SI-

GUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO EN QUE SE NEGARE LA -
APELACIÓN.

20.- TRAMITACION.- SE REDUCE A LOS SIGUIENTE: INTER-
PUESTO EL RECURSO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES, EL
JUEZ ENVIARÁ AL TRIBUNAL SUPERIOR UN CERTIFICADO, EN CASO
CONTRARIO EL PROMOVENTE OCURRIRÁ POR ESCRITO AL TRIBUNAL
PARA QUE ÉSTE A SU VEZ PREVenga AL JUEZ INFERIOR DE REMI-
TIR LO SOLICITADO, DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCE-
DER DE CUARENTA Y OCHO HORAS, INDICANDO ADEMÁS LAS CAUSAS
POR LAS QUE NO CUMPLIÓ OPORTUNAMENTE SU OBLIGACIÓN.

30.- RESOLUCION:- EL ARTÍCULO 441 ORDENA QUE: "RECI-
BIDOS LOS CERTIFICADOS, EN SU CASO, EL TRIBUNAL CITARÁ PA
RA SENTENCIA Y PRONUNCIARÁ ESTA DENTRO DE TRES DÍAS DE HE
CHA LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN, LAS PARTES PODRÁN PRESENTAR -
POR ESCRITO DENTRO DE ESTE TÉRMINO, SUS ALEGATOS". CABE -
ADVERTIR QUE LA LEY OTORGA DESPUÉS DE RECIBIDO EL CERTIFI
CADO EN UN PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS PARA QUE LAS --
PARTES SE CERCIOREN Y MANIFIESTEN SI FALTAN O NO ACTUACIO
NES SOBRE LAS QUE TENGAN QUE ALEGAR PARA LOS EFECTOS DE -
LIBRAR OFICIO AL INFERIOR Y DENTRO DE UN PLAZO PRUDENTE -
ÉSTE REMITA COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTI
VAS. ÉSTA SITUACIÓN ES LA QUE PUEDE RETARDAR LA PROSECU--
CIÓN DEL RECURSO, EN VIRTUD DE QUE EL LEGISLADOR YA NO SE
ÑALA TÉRMINO PARA REMITIR LAS CONSTANCIAS RESTANTES Y SÓ-

LO SE CONCRETA A MANIFESTAR: "DENTRO DE UN PLAZO PRUDENTE", PERO CUÁNTO ES ESE PLAZO PRUDENTE, ES LA INTERROGANTE QUE NOS ASALTA A LA VISTA, PUEDE SER UN PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, TRES, CINCO O DIEZ DÍAS, LA LEY NO NOS DICE CUANTO DEBE SER ESE PLAZO PRUDENTE, MAS NOSOTROS ESTIMAMOS QUE DEBE SER AQUEL QUE LE FAVOREZCA AL REO Y -- POR LO DE PRUDENCIA CREEMOS DEBE SER UN PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS PARA LOS EFECTOS DE QUE LA RESOLUCIÓN SE DIGA YA DENTRO DEL PLAZO QUE SI SEÑALA LA LEY.

LA IMPORTANCIA DEL CERTIFICADO PARA EL RECURSO, PODEMOS AFIRMAR QUE EL CERTIFICADO QUE DEBE ENVIAR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA AL DE SEGUNDA ES LA MÉDULA DEL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN, EN VIRTUD DE QUE SIN ESTE NO PODRÍA SUBSTANCIARSE DICHO RECURSO.

LOS ELEMENTOS QUE LE DEBEN CONTENER SON LOS SIGUIENTES:

- A).- DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL SECRETARIO;
- B).- DEBIDA CONSTANCIA DE LA NATURALEZA DEL PROCESO;
- C).- DEBIDA CONSTANCIA DEL ESTADO QUE GUARDA EL PROCESO.
- CH).- DEBIDA EXPLICACIÓN DEL PUNTO SOBRE EL QUE RECA YÓ EL AUTO QUE FUE APELADO;
- D).- DEBIDA INSERTACIÓN DEL AUTO QUE FUE APELADO; Y,

E).- DEBIDA INSERTACIÓN DEL AUTO QUE DECLARÓ INAPPLICABLE LA RESOLUCIÓN.

ELEMENTOS PROPIOS QUE LA LEY ESPECÍFICAMENTE SEÑALA EN EL ARTÍCULO 437 CON LOS QUE SE SUBSTANCIA EN SEGUNDA INSTANCIA EL RECURSO LLAMADO "DENEGADA APELACIÓN".

F). FINALIDAD DEL RECURSO DE DENEGADA APELACION

RESPECTO DE ESTE PUNTO ENCONTRAMOS QUE GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, SOSTIENE QUE "EL FIN PERSEGUIDO EN ESTE RECURSO ES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR, REVOQUE LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA APELACIÓN TOTAL O PARCIALMENTE" (7). POR OTRA PARTE, COMO YA LO DEJAMOS PRECISADO ANTERIORMENTE, EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN PROCEDE NO SÓLO CUANDO SE NEGIA EL RECURSO DE APELACIÓN, SINO TAMBIÉN CUANDO ES ADMITIDO EN UN EFECTO DISTINTO AL QUE PROCEDA, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 435 Y 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y FEDERAL, RESPECTIVAMENTE, QUE A LA LETRA DICEN:

ARTICULO 435.- EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN, PROCEDERÁ SIEMPRE QUE SE HUPIERE NEGADO LA APELACIÓN EN UNO O

(7).- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PÁG. 513. EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO. 1970.

EN AMBOS EFECTOS. AÚN CUANDO EL MOTIVO DE LA DENEGACIÓN --
SEA QUE EL QUE INTENTE EL RECURSO NO SE CONSIDERE COMO PAR-
TE.

ARTICULO 392.- EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN PRO-
CEDE CUANDO ÉSTA SE HAYA NEGADO, O CUANDO SE CONCEDA SÓLO
EN EL EFECTO DEVOLUTIVO SIENDO PROCEDENTE EN AMBOS. AÚN --
CUANDO EL MOTIVO DE LA DENEGACIÓN SEA QUE NO SE CONSIDERA-
COMO PARTE AL QUE INTENTE EL RECURSO.

LUEGO ENTONCES. EL TRIBUNAL AL RESOLVER SOBRE EL RE-
CURSO DEBERÁ DECLARAR SI FUE ADMISIBLE O NO EL RECURSO. --
POR LO QUE EN CASO DE DECLARARLO ADMISIBLE SE PUEDEN PRE--
SENTAR DOS HIPÓTESIS:

1).- SI SE IMPUGNÓ LA RESOLUCIÓN POR NO HABERSE ADMI-
TIDO LA APELACIÓN. SE REVOCARÁ LA MISMA; Y.

2).- SI SE RECURRIÓ ÚNICAMENTE POR EL INCONFORME CON
EL EFECTO EN QUE SE ADMITIÓ LA APELACIÓN. EN TAL CASO PRO-
CEDE SE MODIFIQUE; Y PARA EL CASO DE DECLARARSE INADMISI--
BLE LA DENEGADA APELACIÓN. SE DEBERÁ CONFIRMAR LA RESOLU--
CIÓN IMPUGNADA. POR LO TANTO. EL RECURSO DE DENEGADA APELA-
CIÓN TIENE COMO FINALIDAD. REVOCAR. MODIFICAR O CONFIRMAR.
LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

g).- DECLARACION DEL DERECHO DE LA DENEGADA APELACION:

UNA DE LAS CONSTANTES PREOCUPACIONES EN EL MUNDO DEL DERECHO, ES LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES QUE PARA CADA CASO SE PRODUCEN, BUSCANDO EL PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y, CUYA SEGURIDAD JURÍDICA LLEVA APAREJADA OTRA PREOCUPACIÓN DEL DERECHO, CONSISTENTE EN QUE LAS RESOLUCIONES NO SEAN INJUSTAS, Y -- POR LO TANTO IMPROCEDENTES YA SEA PORQUE SE HAYAN APLICADO INDEBIDAMENTE, PORQUE NO SE HAYAN APLICADO, O PORQUE SE HA YA HECHO MAL USO DEL ARBITRIO JUDICIAL A FIN DE EVITAR LO ANTERIOR Y A FIN DE AUMENTAR LAS GARANTÍAS DE JUSTICIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES COMO UN SUPREMO INTERÉS SOCIAL, EL DERECHO TIENE PREVISTOS LOS RECURSOS, QUE NO SON OTRA COSA QUE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, CON LA PERTINENTE ACLARACIÓN QUE NO TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SON RECURSOS (POR EJEMPLO, EL JUICIO DE AMPARO, LOS PROCEDIMIENTOS DE NULIDAD DE ACTUACIONES, ETC.).

DE TAL MANERA QUE PODEMOS DECIR QUE LOS RECURSOS SON MEDIOS TÉCNICO JURÍDICOS, MEDIANTE LOS CUALES EL SISTEMA JURÍDICO DEL ESTADO ATIENDE Y PERSIGUE EL ASEGURAMIENTO -- MÁS COMPLETO Y POR LO TANTO, PERFECTO, DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, Y SIENDO EL DERECHO UNA CREACIÓN CULTURAL HUMANA, PARA APLICACIÓN AL HOMBRE GENÉRICAMENTE CONSIDERADO -- CORRESPONDE SU APLICACIÓN A LOS PROPIOS SERES HUMANOS, --- QUIENES PUEDEN INCURRIR EN VOLUNTARIAS O INVOLUNTARIAS --- EQUIVOCACIONES, APLICANDO INDEBIDAMENTE LA LEY, YA SEA POR EQUIVOCACIÓN, POR DESCUIDO, POR PARCIALIDAD O POR MALA FE.

DE DONDE RESULTA LA IMPERIOSA NECESIDAD EL ESTABLECIMIENTO DE LOS RECURSOS COMO MEDIOS ADECUADOS PARA LA REPARACIÓN DE LOS AGRAVIOS E INJUSTICIAS QUE PUEDAN, EN SU CASO, CAUSAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

POR LO TANTO, LA DECLARACIÓN DEL DERECHO EN LA RESOLUCIÓN DE LA DENEGADA APELACIÓN, DEBE SER LA DE PRECISARSE POR EL TRIBUNAL DE ALZADA SI PROCEDE O NO LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, CONCEDIÉNDOLE O NEGÁNDOLE LA RAZÓN AL RECURRENTE.

H).- CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION:

670.- DENEGADA APELACION.

ES CIERTO QUE EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN TIENE COMO FINALIDAD INMEDIATA, SÓLO QUE SE DECLARE SI PROCEDE O NO, EL RECURSO DE APELACIÓN; PERO LA MEDIATA, ES LA DE QUE SE CONOZCA, POR EL TRIBUNAL DE ALZADA DE ESE RECURSO, POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMÁ, REVOCA O ENMIENDA LA RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATA; POR TANTO, SI CONTRA EL AUTO RECURRIDO EN AMPARO, ESTÁ PENDIENTE LA DENEGADA APELACIÓN, NO CABE DUDA DE QUE EXISTE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, CONSISTENTE EN HACER, ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS UN RECURSO PENDIENTE.

QUINTA EPOCA:- TOMO XXV. MADERO FRANCISCO I., Suc. -

DE OSEGUERA JOSÉ Y COAGRAVIADOS. PÁGS. 852 Y 2453. BUEN --
ABAD RICARDO. PÁG. 2453. URBINA JOSE MIGUEL. PÁG. 2453, -
Y VALENZUELA JOSE MARIA, 2453. JURISPRUDENCIA 335 COMPILA-
CIÓN DE FALLOS DE 1917 A 1954 (APÉNDICE AL TOMO CXVIII). -
PÁG. 639.

ESTA JURISPRUDENCIA, VIENE A CONFIRMAR LO DISPUESTO,
POR EL ARTÍCULO 442 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES -
DEL DISTRITO FEDERAL Y 398 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDI--
MIENTOS PENALES, RESPECTO A QUE LA FINALIDAD MEDIATA DEL -
RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN, ES LA DE MODIFICAR, REVOCAR
O CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE, ES DECIR, QUE -
EN CASO DE QUE SE DECLARE ADMISIBLE EL RÉCURSO DE APELA---
CIÓN, DEBE ENTRAR AL ESTUDIO DEL MISMO.

671.- DENEGADA APELACION:

SERÍA ABSURDO QUE FUERA DESECHADA POR EL JUEZ DE PRI
MERA INSTANCIA RESOLVIENDO ASÍ. SI SU AUTO EN QUE NEGÓ LA
APELACIÓN ESTA O NO AJUSTADO A LA LEY, POR LO QUE LA CALI-
FICACIÓN DEL GRADO INCUMBE SÓLO AL SUPERIOR JERÁRQUICO.

QUINTA EPOCA; TOMO IV: "THE UNITED SECURYTE LIFE --
INSURANCE AND TRUST CO OF PENSILVANIA. PÁGINAS 365.

GARCIA DE BARRAGAN MARIA DE JESUS, PÁG. 495.

TOMO XXVI. GALARZA TOMAS. PÁG. 1828.

TOMO XXVII FLORES JULIA. PÁG. 426.

CASTELLANOS HILARIA. PÁG. 1230.

JURISPRUDENCIA 140 (QUINTA ÉPOCA. PÁGINA 465. SECCION PRIMERA. VOLUMEN TERCERA SALA. APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965: EN LA COMPILACIÓN DE FALLOS DE 1917 A 1954 (APÉNDICE AL TOMO CXVIII) SE PUBLICÓ EL MISMO TÍTULO. NÚMERO 336. PÁG. 641.

COMO ACERTADAMENTE LO EXPONE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SERÍA ABSURDO QUE EL JUEZ QUE NEGÓ LA APELACIÓN CONOCIERA DE LA DENEGADA APELACIÓN: AHORA BIEN, LA DENEGADA APELACIÓN TIENE COMO OBJETO, QUE SE DECLARE SI PROCEDE O NO EL RECURSO DE APELACIÓN Y SÓLO EL SUPERIOR JERÁRQUICO ES EL LICADO PARA CALIFICAR SI PROCEDE O NO.

CONCLUSIONES :

PRIMERA:- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, SON ACTOS POR MEDIO DEL CUAL EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PRODUCE UNA DETERMINADA CONSECUENCIA JURÍDICA DENTRO DEL PROCESO EN QUE SE PRONUNCIAN, RESOLVIENDO CUESTIONES SECUNDARIAS O BIEN LA PRINCIPAL O DE FONDO, ADEMÁS DE QUE DEBE CONSIGNARSE POR ESCRITO Y CONTENER UN MÍNIMO DE REQUISITOS FORMALES DE VÁLIDEZ SEÑALADOS EN LA LEY ADJETIVA PENAL.

SEGUNDA:- LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, SON TODOS LOS ACTOS PROCESALES TENDIENTES A COMBATIR LAS DECISIONES QUE CONSIDEREN LES CAUSA AGRAVIO, - CONSTITUYENDO ESTE MEDIO EL GÉNERO Y LOS RECURSOS SON LA ESPECIE, PUES ÉSTOS DERIVAN DE LAS LEYES ORDINARIAS, NO LO SERÁN SI NO ESTÁN CONTEMPLADAS EXPRESA Y TÁCITAMENTE EN EL ORDENAMIENTO LEGAL ORDINARIO.

TERCERA:- EL RECURSO DE REVOCACIÓN, AL QUE CON MAYOR PROPIEDAD SE LE DEBERÍA LLAMAR "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN", PUES ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONSIGNADO EN LA LEY Y UN DERECHO DE LAS PARTES, POR MEDIO DEL CUAL SE ATACA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE NO PUEDE SER RECURRIBLE MEDIANTE LA APELACIÓN, PARA QUE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE LA DICTÓ LA REVOQUE,

MODIFIQUE O CONFIRME, EMPERO ESTE RECURSO NOS RESULTA CRITICABLE, YA QUE AL OCURRIR ATACANCADO UNA DETERMINACIÓN ANTE EL PROPIO JUEZ TRIBUNAL QUE LA DICTÓ, ÉSTE SE CONVIERTE EN JUEZ Y PARTE.

CUARTA.- DENTRO DEL PROCESO PENAL, LA APELACIÓN DEBE CONCEBRirse COMO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CON EL QUE ES POSIBLE COMBATIR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, LA CUAL EL INCONFORME CONSIDERA QUE LE AGRAVIA, POR UNA APLICACIÓN INEXACTA, INDEBIDA O POR INAPLICACIÓN DE LA LEY, ORIGINANDO UN NUEVO EXAMEN ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR EN JERÁRQUIA QUE CONFIRMARÁ, REVOCARÁ O MODIFICARÁ AQUELLA DETERMINACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

QUINTA.- EL RECURSO DE DEBEGADA APELACIÓN ES AQUEL QUE LA LEY OTORGA A LAS PARTES EN JUICIO Y OFENDIDO A QUIEN EL JUEZ NIEGUE EL DERECHO DE ACUDIR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN, YA SEA PORQUE EL RECURSO NO ES EL QUE PROCEDA, ESTIMA EL JUEGADOR QUE QUIEN APELA NO TIENE DERECHO A APELAR, O BIEN QUE EL EFECTO EN QUE SE ADMITIÓ NO SEA EL INDICADO.

SEXTA.- DIFERIMOS CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY, EN

VIRTUD DE QUE AL ENVIARSE AL TRIBUNAL DE ALZADA CERTIFICADO DE LO ACTUADO, Y, POSTERIORMENTE SI ES PROCEDENTE LA APELACIÓN, SOLICITAR AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ENVIAR LOS -- AUTOS ORIGINALES, Y ASÍ ENTRAR AL ESTUDIO DE LA APELACIÓN; - PUDIENDO REALIZAR EL ESTUDIO DE LA MISMA, SIN NECESIDAD DE_ SOLICITAR LOS AUTOS AL JUEZ, PUES DE LO CONTRARIO SE ENTORPECE LA ADMINISTRACIÓN EXPEDITA DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

B I B L I O G R A F I A .

- ACERO, JULIO, PROCEDIMIENTO PENAL, EDIT. CAJICA, MÉXICO 1984.
- ALCALA ZAMORA, Y CASTILLO, NICETO Y LEVENE, RICARDO -- (HIJO), DERECHO PROCESAL PENAL I EDIT. GUILLERMO KRAFT LTDA BUENOS AIRES ARGENTINA 1945.
- ARILLA BAS, FERNANDO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO EDIT. MEXICANOS UNIDOS, S.A. MÉX. 1974.
- BLANQUEZ FRAILE, AGUSTÍN.- DICCIONARIO LATINO ESPAÑOL, 5A' EDICIÓN, VOL. II, EDIT. RAMÓN SOPENA. BARCELONA ESPAÑA.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- DERECHO PROCESAL VOL. IV - EDIT. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR; MÉX. 1970
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO 'EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO, EDIT. TRILLAS, S.A., MÉX. 1976.
- CABANELAS, GUILLERMO.- DICCIONARIO ENCICLÓPEDICO DE DERECHO USUAL, 12A' EDICIÓN TOMO V. EDIT. HELIAS-TA BUENOS AIRES. ARGENTINA. 1980'
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1981.
- CLARIA OLMEDO, JORGE A.- TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO VII, EDIT. SOCIEDAD ANÓNIMA, EDITORA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA, BUENOS AIRES. 1968.
- DE PINA, RAFAEL.- DICCIONARIO DE DERECHO EDIT. PORRÚA.- S.A., MÉXICO 1980.

- FENECH, MIGUEL.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL; EDITORIAL LIBRERIA BOSCH, BARCELONA ESPAÑA, - 1947.
- FLORIAN, EUGENIO.- ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL - TRADUCCIÓN Y REFERENCIAS AL DERECHO ESPAÑOL POR L. - PRIETO CASTRO, EDIT. BOSCH BARCELONA 1934.
- FRANCO SODI, CARLOS.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO; - EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1939.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- DERECHO PROCESAL PENAL. EDIT. - PORRÚA, MÉX. 1977.
- LEONE, GIOVANNI, - TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL -- VOL. III, EDIT' EDICIONES JURÍDICAS EUROPA AMÉRICA, BUENOS AIRES, 1963.
- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO EDI. PORRÚA, MÉXICO, 1975.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, EDIT. PORRÚA MÉXICO, 1983.
- MANZINI, VICENZO, TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, TRADUCCIÓN DE SANTIAGO SENTIS MELENDO Y MARIO AYERRA-RENDÍN. EDIC. EUROPA=AMÉRICA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1953.
- OBREGON HEREDIA, JORGE.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMENTADO Y CONCORDADO; JURISPRUDENCIA TESIS Y DOCTRINA ACTUALIZADO EDIT. OBREGÓN Y HEREDIA; MÉX' 1981.

PALLARES, EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL EDIT. PORRÚA, MÉXICO 1976.

PIÑA Y PALACIOS, JAVIER.- RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PENAL Y LA LEGISLACIÓN MEXICANA, --- EDICIONES BOTAS, MÉXICO, 1958.

PODETTI, RAMIRO.- DERECHO PROCESAL EDIT. CÁRDENAS EDITOR MÉXICO, 1970

RIVERA SILVA, MANUEL.- EL PROCEDIMIENTO PENAL, EDIT. - PORRÚA S.A. MÉXICO 1977.